TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente agrario número 117/94, relativo al conflicto por límites entre las comunidades de San Bartolo Yautepec, municipio del mismo nombre y San Juan Lajarcia, municipio del mismo nombre, ambas del Distrito de Yautepec, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- 21 Distrito.- Oaxaca de Juárez, Oax.

Vistos para resolver los autos del expediente agrario número 117/94, relativo al conflicto por límites entre las comunidades de "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec y San Juan Lajarcia, municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca y en cumplimiento a la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de inconformidad número 4/72, promovido por la comunidad citada en primer término, y

RESULTANDO

I. Mediante Resolución Presidencial de treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de octubre del mismo año, se reconoció y tituló al poblado "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, una superficie de 15,503-80-00 (quince mil quinientas tres hectáreas, ochenta áreas), de terrenos de diversas calidades (fojas 283 a 290, 294 a 301 del tomo I/IV y de 1870 a 1874 del tomo IV/IV).

II. Por Resolución Presidencial de quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno del mismo mes y año se reconoció y tituló a la comunidad de "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, una superficie total de 11,888-89-00 (once mil ochocientas ochenta y ocho hectáreas, ochenta y nueve áreas), de terreno general para beneficiar a 172 capacitados (fojas 794 y 795 del tomo II/IV y 1882 a 1893 del tomo IV/IV).

III. En contra de la primera Resolución Presidencial de treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, los integrantes del comisariado de bienes comunales de la comunidad de "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, por escrito de cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y uno promovieron juicio de inconformidad, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aduciendo que dicha Resolución Presidencial, incluyó una superficie de 3,625-50-00 (tres mil seiscientas veinticinco hectáreas, cincuenta áreas), sin que en el procedimiento respectivo se hubieran tomado en cuenta sus títulos y pruebas que presentaron y que amparan la propiedad comunal, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 379 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

IV. De dicho juicio tocó conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dictó ejecutoria el diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y seis, en el juicio de inconformidad número 4/72 (fojas 752 a 765 del tomo II/IV), concluyendo en su resolutivo único lo siguiente: "...Para el efecto señalado en el penúltimo párrafo del considerando quinto, se revoca la resolución presidencial sobre conflicto por límites y confirmación y titulación de bienes comunales del poblado de San Juan Lajarcia, Municipio del mismo nombre, en el Estado de Oaxaca, de fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de octubre del mismo año...". Cabe señalar que en la referida ejecutoria se establecen los lineamientos a que debería la nueva resolución, contenidos en su considerando quinto, que en su parte medular a la letra dice: "...En efecto, según se desprende de las constancias existentes en el expediente, las autoridades agrarias tuvieron amplio conocimiento de la existencia de un conflicto por límites entre los poblados contendientes, no obstante lo cual se concretaron únicamente a declararlo formalmente insubsistente, sin darle una solución real ajustándose al procedimiento establecido en los artículos 367 al 378 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Lo señalado en el párrafo precedente, implica una clara violación al artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues el mismo establece que si durante la tramitación de un expediente surgiera un conflicto por límites entre el poblado promovente y un núcleo de población comunal o ejidal respecto del bien objeto de la promoción, la Secretaría de la Reforma Agraria, deberá resolverlo ajustándose al procedimiento establecido en la legislación de la materia. Al respecto el pleno de este alto tribunal ha sostenido jurisprudencia visible en las páginas 137 y 138 del informe rendido por su presidente al finalizar el año de mil novecientos setenta y seis, con el rubro "CONFLICTO DE BIENES COMUNALES OMISION DE SU ESTUDIO"... De lo expuesto se concluye que en el caso estudio procede revocar la resolución presidencial impugnada, para que las autoridades agrarias se avoquen al estudio y solución real del problema existente entre las comunidades contendientes, ajustándose al procedimiento establecido al efecto en la Ley Federal de Reforma Agraria, tomando en cuenta las pruebas ofrecidas y definiendo las colindancias entre los núcleos de población en litigio...".

V. En cumplimiento a la ejecutoria referida en el punto que antecede, por acuerdo de veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, el entonces delegado agrario en el Estado ordenó la revocación de dicha Resolución Presidencial, así como la reposición del procedimiento de conflicto por límites entre las comunidades de "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, y "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el siete de junio de mil novecientos ochenta y seis y notificada a los integrantes del comisariado de bienes comunales de los poblados antes citados, el veinte de junio de mil novecientos ochenta y seis del mismo año (fojas 767 y 767 bis, 769 a 776, 800 y 808 del tomo II/IV), sin que del mismo se advierta que hubiera ordenado al Registro Agrario Nacional que realizara las anotaciones pertinentes.

VI. Una vez sustanciado el procedimiento en los términos previstos en los artículos 367 al 378 de la entonces vigente Ley Federal de Reforma Agraria, por acuerdo de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro el secretario general del Cuerpo Consultivo Agrario (fojas 1546 y 1547 del tomo III/IV), por razón de competencia y atento a las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción XIX, remitió el expediente número 276.1/1688, así como dos carpetas relativo al conflicto por límites entre los poblados que nos ocupa, los cuales fueron turnados al Tribunal Superior Agrario quien a su vez lo remitió a este Tribunal mediante oficio sin número de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis (fojas 1571 del tomo IV/IV).

VII. En virtud de lo anterior, mediante acuerdo del catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal radicó el expediente bajo el número 117/94, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 fracción III y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se declaró competente para conocer el conflicto de límites entre los poblados de "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, y "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca (fojas 1572 del tomo IV/IV), y se ordenó notificar de su radicación a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado y a los interesados para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII. Por acuerdo diverso, se ordenó notificar a las partes en el juicio que para que informaran si tenían la disponibilidad de resolver el presente asunto por la vía conciliatoria o de lo contrario se continuaría con el procedimiento, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de Ley (foja 1601 del tomo IV/IV).

IX. En la audiencia de Ley (fojas 1619 a 1620 del tomo IV/IV) comparecieron Tiburcio Martínez Santos, Alvaro Ortiz Cirilo y Efrén Vásquez Hernández, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado de bienes comunales de "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, y se hizo constar la inasistencia de la comunidad de "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, no obstante de que fue debidamente notificada para la celebración de la referida audiencia, como consta a fojas 1664 y 1665 del tomo IV/IV; y con la finalidad de darle celeridad al juicio de que se trata, este Tribunal con fundamento en el artículo 372 de la Ley Federal de Reforma Agraria puso a la vista de las partes el presente juicio otorgándoles término para que presentaran pruebas y alegatos.

X. Por acuerdo de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo a los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, por ofreciendo pruebas y alegatos (fojas 1623 a 1640 del tomo IV/IV).

XI. En la continuación de la audiencia celebrada el once de agosto de mil novecientos noventa y nueve (fojas 1,666 a 1,671 del tomo IV de IV), comparecieron los integrantes del comisariado de bienes comunales de "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, y se hizo constar la insistencia de la comunidad de "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca; se desahogó la prueba testimonial ofrecida por la comunidad primera señalada.

XII. Por otro lado, se ordenó el desahogo de la prueba pericial topográfica para el efecto de establecer los límites de los bienes en disputa, la cual corrió a cargo del ingeniero Abel Soriano Díaz (fojas 1674 a 1679 del tomo IV de IV), ingeniero Alejandro García Jiménez (fojas 1749 a 1751 del tomo IV de IV), y la Brigada de Ejecución adscrita a este Tribunal integrada por el licenciado Celso J. Montoya Reyes e ingenieros Máximo Orta Longinos y José Luis Salas Parra (fojas 1842 a 1846 del tomo IV de IV), peritos de la comunidad de "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, de la comunidad de "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, y tercero en discordia, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 163 de la Ley Agraria; 1o. y 18 fracciones I y III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como en el acuerdo del pleno del Tribunal Superior Agrario, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, que establece el ámbito territorial para la impartición de la justicia agraria de este Distrito.

SEGUNDO.- La litis en el presente asunto, se constriñe a resolver por la vía de conflicto por límites, si es procedente o no reconocer y titular a la comunidad de "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, la superficie, que reclama a la comunidad de "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, en cumplimiento de la ejecutoria de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y seis, pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Juicio de Inconformidad número 4/72, de conformidad a lo establecido por el artículo 367 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- En ese contexto, debe decirse que tanto los integrantes del comisariado de bienes comunales de "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca y "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, acreditaron su personalidad jurídica para intervenir en el presente juicio, con sus respectivas actas de las asambleas en las que fueron electos (fojas 1,186 a 1,197 del tomo III/IV y de la 1,914 a 1,921 del tomo IV/IV), en términos de lo previsto por el artículo 370 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los numerales 32 y 33 fracción I de la Ley Agraria, y 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CUARTO.- Ahora bien, de autos aparece que en acatamiento a la ejecutoria de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y seis dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fojas 752 a 765 del tomo II/IV), mediante acuerdo de veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, ordenó la revocación de la Resolución Presidencial impugnada, así como la reposición del procedimiento de conflicto por límites entre los poblados "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, y "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca (fojas 767 y 767 Bis del tomo II/IV), publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el siete de junio de mil novecientos ochenta y seis (fojas 769 a 776 del tomo II/IV) y se ordenó notificar a los poblados de que se trata, el seis y veinte de junio de mil novecientos ochenta y seis (fojas 800 y 808 del tomo II de IV) de conformidad a lo establecido por el artículo 370 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De conformidad a lo establecido por el artículo 371 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, por oficio número 2710 de quince de octubre de mil novecientos ochenta y seis, comisionó al topógrafo Margarito Sánchez Jerónimo, para que practicara los trabajos técnicos informativos en la zona en conflicto entre los poblados de que se trata, quien rindió su informe conjuntamente con el ingeniero Sein Rodríguez Cruz y Saúl Carrido Velásquez el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis (fojas 619 y 620 del tomo II/IV y 1465, 1466 y 1467 del tomo III/IV), del cual se conoce que constituidos en el poblado de "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, en asamblea general extraordinaria los comuneros opinaron estar de acuerdo en la realización de los referidos trabajos y los comuneros de "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, se negaron a la realización de dichos trabajos, manifestando que únicamente reconocen a San Bartolo Yautepec, como colindante del punto "Chorro de Agua" al punto trino "El Palmar", y que desde el punto trino "El Palmar", al punto trino "Tres Cruces" únicamente reconocen a Santa María Ecatepec y Santa María Lachixonace y que por esas razones no aceptan los mencionados trabajos.

El delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, por oficios números 649, 650 y 651 de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y siete ordenó a los topógrafos Francisco Ordóñez Díaz, Casio Miguel Canseco L. e Hipólito Gazga Ordonoio, efectuaran trabajos conciliatorios con la finalidad de convencer a los comuneros de los poblados de que se trata, para que permitiera la realización de los trabajos técnicos e informativos, tendientes a subsanar el expediente de conflicto por límites, quienes rindieron su informe el seis y siete de abril de mil novecientos ochenta y siete (fojas 658 a 663 del tomo II/IV), comisionados que manifestaron que los comuneros de los poblados "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, y "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, se negaron a la realización de los referidos trabajos.

Por otra parte, se comisionó para localizar la zona en conflicto, al topógrafo Margarito Sánchez Jerónimo, por oficio número 789 de veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, quien rindió su informe el veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (fojas 682 a 684 del tomo II/IV y 1468 y 1469 del tomo

III/IV), del que se conoce que realizó los referidos trabajos en compañía del comisariado de bienes comunales de "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, debido a que el comisariado de bienes comunales de "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, no obstante que fueron previamente notificados no se presentaron en el lugar y fecha señalada, por lo que el comisionado inició la inspección ocular en la zona en conflicto entre las comunidades de que se trata, percatándose que existen construcciones e inmuebles, así mismo se encuentra ubicada una ranchería denominada "Puerto de San Bartolo", a la altura del kilómetro 168 de la carretera Internacional Oaxaca-Istmo, encontrándose dentro de la misma, las siguientes construcciones: dos casas habitación, una cancha deportiva, un salón de clases para niños de primaria, una vulcanizadora, así como un tanque de almacenamiento de agua potable, servicio de energía eléctrica, un baño de garrapaticida, esto se encuentra ubicado en el paraje denominado "La Hondura del Oso" y de "El Palmar", y la demás superficie se encuentra en posesión de comuneros de "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, los cuales lo utilizan como potrero en donde pastan su ganado durante todo el año. Habiendo realizado su recorrido por las mojoneras "Tres Cruces", "Tepehuje", "Nizaguivila", "Laja Tendida", "Chuparrosa", según constancia de fecha nueve de abril de mil novecientos ochenta y ocho expedida por los integrantes del comisariado de bienes comunales de San Bartolo Yautepec (fojas 692 del tomo II/IV).

Posteriormente, se comisionó para localizar la zona en conflicto al Topógrafo Hugo Velasco Vásquez, por oficio 793 de veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, quien rindió su informe el cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho (fojas 1459 a 1463 tomo III/IV), en donde se menciona que las autoridades de "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, manifestaron su inconformidad si el deslinde no se realizaba por los puntos de colindancia que ellos reconocen, por lo que no aceptaron participar y auxiliar al comisionado, debido a esto dicho comisionado solicitó el apoyo de la comunidad de "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para identificar los parajes y puntos que reclama como colindancia la comunidad de "San Juan Lajarcia", mencionando que en los trabajos realizados por Catastro Rural existe una concordancia en la identificación de vértices, con lo asentado en el plano proyecto aprobado que se formuló para ejecutar la Resolución Presidencial del poblado de "San Juan Lajarcia", y que los trabajos de campo consisten en el levantamiento de una poligonal cerrada con un total de 106 vértices levantada por el método de medición directa y reiterativa de ángulos interiores, se orientó el lado 0-1 del levantamiento por el método de distancias zenitales absolutas, las distancias se determinaron por métodos estadimétricos con lecturas hacia atrás y hacia delante de cada estación, los ángulos se observaron con 01' de aproximación de muchos círculos.

Los anteriores trabajos practicados por los topógrafos Margarito Sánchez Jerónimo y Hugo Velasco Vásquez, fueron objeto de revisión técnica por parte del revisor ingeniero Antonio Belmonte Contreras, quien rindió su informe el catorce de marzo de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 732 a 735 del tomo II/IV y 1487 a 1495 del tomo III/IV), en el que opinó que éstos fueran devueltos al comisionado para su correcta integración, debiendo aclarar cual es lo correcto, si los datos de la planilla de cálculo o las carteras de campo, esto respecto a la distancia entre los vértices (55-56); así como que explicaran la diferencia de ubicación de mojoneras o vértices que forman la línea que reclama San Bartolo Yautepec y que fue ubicada en campo, con respecto al plano proyecto de bienes comunales de este mismo poblado, así como la variación de orientación entre ambos planos, ya que la forma del polígono coincide mas no así en ubicación y distancia entre mojoneras, debiendo aclarar también cuál es el punto trino entre los comunales de San Juan Lajarcia y San Bartolo Yautepec y la pequeña propiedad de Santiago Vargas, ya que según el plano lo ubica en la mojonera "Chorro de Agua", así como el comisionado debe de ubicar las mojoneras y la línea que le indiquen las autoridades correspondientes de San Juan Lajarcia.

Una vez concluidos los trabajos y los estudios necesarios la Delegación Agraria en el Estado de conformidad a lo establecido por el artículo 372 de la Ley Federal de Reforma Agraria, puso a la vista de las partes interesadas el expediente de conflicto por límites entre los poblados de "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, y "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para que dentro del término de sesenta días expusieran lo que a su derecho conviniera, emplazando a los comisariados de bienes comunales de los poblados de que se trata, así como al Instituto Nacional Indigenista, mediante oficios números 4304, 4305 y 4320 de fechas siete y ocho de octubre de mil novecientos noventa y dos (fojas 816 a 825 del tomo II/IV).

Por oficio número 4320 de ocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, el entonces subdelegado agrario en el Estado, de conformidad a lo establecido por el artículo 374 de la Ley Federal de Reforma Agraria, puso a la vista del Instituto Nacional Indigenista el expediente en cuestión con el fin de que emitiera su opinión respectiva, sin que, no obstante el tiempo transcurrido, dicho Instituto la hubiera emitido, sin embargo, y toda vez que el artículo 373 de la entonces vigente Ley Federal de Reforma Agraria establecía que el efecto de dicha opinión era únicamente el de que fuera oída por la Secretaría de la Reforma Agraria, es

de estimarse que dicha omisión no constituye obstáculo para que se dicte la presente sentencia, máxime si se considera la obligación constitucional establecida en el artículo 27 fracción XIX en el sentido de que la impartición de justicia agraria sea expedita.

Asimismo, los mencionados trabajos practicados por los topógrafos Margarito Sánchez Jerónimo y Hugo Velasco Vásquez, fueron objeto de revisión técnica por parte del revisor ingeniero Juan Manuel O. Martínez Castellanos, quien rindió su informe el diez de junio de mil novecientos noventa y tres (fojas 737 a 741 del tomo II/IV y 1491 a 1495 del tomo III/IV), en el que opinó que se tomaron en consideración los referidos trabajos para su trámite correspondiente siempre y cuando se viera la posibilidad de verificar el punto denominado "Mojonera Portillo del Huaje" con la participación del poblado Santa María Lachixonace, comunidad que cuenta con plano de ejecución.

Copia fotostática del resumen y opinión vertidos por el delegado agrario el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres (fojas 1497 a 1514 del tomo III/IV), que dice: "...Que el expediente de conflicto por límites entre los poblados San Bartolo Yautepec, Municipio de su mismo nombre, y San Juan Lajarcia, Municipio del mismo nombre, ambos del Distrito de Yautepec, de esta Entidad Federativa, procede se remita por ser de su competencia, al Tribunal Unitario Agrario correspondiente para su conocimiento y resolución..."; asimismo, el referido delegado emitió su opinión el ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco (fojas 1549 a 1551 del tomo IIII/IV) que señala: "...Que salvo criterio diverso de esa superioridad, sólo queda por hacer las anotaciones respectivas a los documentos básicos del poblado San Juan Lajarcia, Oaxaca en el Registro Agrario Nacional..." con la cual se comprueba que el Delegado Agrario en el Estado emitió su opinión de conformidad a lo establecido en el artículo 374 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Copia al carbón y fotostática del acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario en el Estado de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres (fojas 1033 a 1044 del tomo II/IV y 1524 a 1540 del tomo III/IV) del cual se desprende: "...PRIMERO.- El procedimiento de conflicto por límites entre los poblados de San Bartolo Yautepec y San Juan Lajarcia, Municipios de sus mismos nombres, los dos del Estado de Oaxaca, de conformidad con las reformas legales recientes en la materia, es competencia de los Tribunales Agrarios. SEGUNDO.- Túrnese el presente asunto al Tribunal Unitario correspondiente por conducto del Tribunal Superior Agrario. TERCERO.- En acatamiento a la ejecutoria de 19 de febrero de 1986, que se dictó en el juicio de inconformidad número 4/72; notifíquese a la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria y a los poblados interesados, por conducto de la Secretaría General del H. Cuerpo Consultivo Agrario, para los efectos legales a que haya lugar...", con la cual se comprueba que ese Organo Colegiado emitió su opinión de conformidad a lo establecido en el artículo 373 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Original del oficio número 539396 de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis, firmado por el licenciado Héctor R. Villarreal Villareal Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario (fojas 1517 al 1521 del tomo III/IV), a la que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de la cual se comprueba que el mencionado director remitió el expediente que nos ocupa al Cuerpo Consultivo Agrario, en cumplimiento al trámite administrativo correspondiente.

QUINTO.- Mediante escritos de veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y seis, catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos y veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve (fojas 591 a 593, 827 a 838 del tomo II/IV y 1624 a 1640 del tomo IV/IV), la comunidad de "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para acreditar sus pretensiones ofreció como pruebas de su parte que le fueron admitidas y desahogadas las siguientes:

a) Copia certificada de la Resolución Presidencial de quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro (fojas 1882 a 1993 del tomo IV/IV) a la que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se comprueba con dicha resolución que a la comunidad de "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, se le reconoció y tituló una superficie de 11,888-89-00 (once mil ochocientas ochenta y ocho hectáreas, ochenta y nueve áreas) de terrenos en general, para beneficiar a 172 campesinos capacitados.

b) Copia fotostática del **Diario Oficial de la Federación** de veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro (fojas 744 y 745 del tomo II/IV), misma que al ser valorada de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de

aplicación supletoria a la Ley de la materia, se acredita que se publicó la Resolución Presidencial antes mencionada.

c) Copia certificada del acta de deslinde (fojas 1894 a 1897 del tomo IV/IV), misma que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, con la cual se acredita que se ejecutó la Resolución Presidencial antes citada, el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y uno, fecha en que se entregó y recibieron los terrenos reconocidos y titulados los campesinos de la comunidad de "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca.

d) Copia heliográfica del plano definitivo de reconocimiento y titulación de bienes comunales (foja 1898 del tomo IV/IV), probanza que al ser valorada de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, de la cual se describe en forma gráfica la superficie reconocida y titulada a la comunidad de "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca.

e) Copia fotostática del título expedido por el juez privativo de ventas y composiciones de tierras y aguas, de nueve de junio de mil setecientos noventa y seis, consistente en despacho de composición y confirmación, al cual se le confiere valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 368 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable en términos de lo dispuesto por el diverso tercero transitorio de la Ley Agraria y el 189 del último ordenamiento invocado, para acreditar que su posesión fue confirmada y por ende reconocido su derecho a las tierras y aguas a que se refiere dicho título, habida cuenta que el mismo fue declarado auténtico mediante dictamen de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis, por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, visible a fojas 530 a 560 y 1004 a 1015 del tomo II/IV, cuya parte que aquí interesa es del tenor literal siguiente:

"...En dicho testimonio aparece que los naturales de SAN BARTOLOME, Jurisdicción de Nexapa, se presentaron a la Real Audiencia manifestando que desde inmemorial tiempo habían estado en quieta y pacífica posesión de las tierras que en su común y Cofradía de Nuestra Señora del Rosario habían obtenido, mismas que tendrían de un extremo a otro cuatro leguas y del otro otras cuatro, linde: por el Oriente con tierras llamadas del Palmar de Nexapa que estaba una cruz en señal de mojonera llamada NIXAGOBILA; siguiendo al Norte linda con tierras de SAN JUAN DE LAXAXCIA en que había otra cruz, llamado LACHILACHII; entre Norte y Poniente siguen otras dos mojoneras llamadas QUIEBICHINGI que dividen las tierras del pueblo de Santiago, destruido y con las del Trapiche de LECHIVICHILA y en el mismo poniente otra cruz, como mojonera llamada QUIEGOBEZAA, que divide tierras con las del pueblo que fue de San Miguel Guelaxoo ya perdido y siguiendo este rumbo hasta otra cruz por mojonera que llaman LACHIBEXO linde con tierras del pueblo de Chipaguana; de aquí sigue para abajo el río de GEGOVEZA hasta llegar a una cruz llamada GEGOVEZA que está en el mismo sur; de aquí por el oriente remata otra cruz por mojonera llamada LACHIIBIYA que divide tierras con las del pueblo San Lucas Chontales, las cuales se componen de cerros inundables y que por el exceso que tenían además de las 600 varas que se les habían concedido, se indultaban con su Majestad con cien pesos para que por este servicio se les diera título en forma ofreciendo información sobre la antigua, quieta y pacífica posesión de que se encontraban, de dichas tierras...

2.- Marcial Cristino, vecino del pueblo de San Bartolomé Yautepec y presidente del mismo, por enfermedad del Propietario se presentó ante el Jefe Político manifestando que desde el año de 1711 el común de su pueblo había poseído la porción de tierras y aguas amparadas todas por el título expedido el veinte de mayo del citado año por el Juez Privativo de Ventas y composiciones de tierras y aguas cuyo título y plano obraba en poder del Municipio; que en virtud de la Ley de 25 de junio de 1856 y Reglamento de 27 de mayo de 1862, se deslindó el terreno con los pueblos colindantes según testimonio que obraba en dicho archivo, repartiéndose y adjudicándose algunos sitios o lugares para labores agrícolas, quedando la mayor parte con el carácter de comunales que el citado pueblo había poseído hasta esa fecha, sin contradicción alguna, siendo sus linderos: por el Oriente colinda los terrenos de ese pueblo con los terrenos del pueblo de Tlacolulita y Lachixonase, en cuyo lugar se hayan dos cruces de madera en señal de mojonera, perteneciente una al pueblo de Tlacolulita que queda al centro de dos caminos, el uno (sic) que viene de San Juan Lajarcia y el otro que se dirige de Tehuantepec a la capital del Estado y la otra cruz que pertenece a su pueblo como mojonera antigua, cuyo lugar se llama EL PALMAR DE NEXAPA, cuyo lugar disfruta dicho pueblo pacíficamente con los dos pueblos mencionados; sigue por el Norte colindando con las tierras de Lachixonase y con los terrenos de San Juan Lajarcia en donde se encontraban dos montones de piedras en señal de mojonera, pertenecientes, un montón al pueblo de Lachixonase y el otro a su pueblo y que el lugar se llamaba en zapoteco NISAGUVILA; que en este lugar disputó Lajarcia contra su pueblo, sin resultado, en virtud de que

los vecinos de ese lugar estaban poseyendo los referidos terrenos; al mismo viento del Norte colinda con los terrenos del pueblo de San Juan Lajarcia siendo el nombre antiguo de este lugar según su título el de LACHILIACHI, en cuyo lugar estaba una cruz en señal de mojonera; en este acto los de Lajarcia alegaron tener derecho con base a un convenio celebrado entre éste y su pueblo, cuyo convenio anularon en el año de 51, según constancias que obraban en el archivo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito que según acuerdo de 1862 al hacerse el deslinde de los terrenos de ese poblado por el Jefe Político del distrito don Ramón Pino conviniendo mutuamente que se fijará la más alta en el Río del PALMARITO, es decir, entre el Río del PALMARITO, punto de LACHILIACHI y Río del PALMARITO, manifestando ambos colindantes no volver a remover ningún litigio sobre tierras y estar siempre conformes con todos los linderos reconocidos, por lo que se encontraban en pacífica posesión de esas tierras, sin ser molestados por nadie. Entre Norte y Poniente colinda con los mismos de Lajarcia y los terrenos de la Hacienda de LACHIHUIRO en donde estaba una cruz en el mero portillo en el lugar llamado QUIEBICHINIGI o CHUPARROSA, sin haber en este punto ninguna contradicción. Por el mismo viento sigue otra mojonera en que colinda su pueblo con las tierras de Santiago Vargas cuyos términos pertenecen a la misma Hacienda de Lachihuiro; este lugar se llama LACHIVITOO; por el Poniente colinda con los terrenos del rancho de Manteca con el paraje denominado PORTILLON DEL MESON; en cuyo sitio se encuentra una mojonera; continuando por el mismo viento del Poniente en el camino nacional que va para Oaxaca estaba fijada una cruz sobre una peña grande en señal de mojonera nombrada QUEGOBESA; entre Poniente y Sur colinda ese pueblo con los terrenos de Santo Toma Quieri y tierras del Rancho de Manteca, cuyo lugar se llama San Miguel Guelaso en donde se perdió el pueblo según lo expresa su título, en cuyo lugar se encuentra una cruz en señal de mojonera...

Por su parte don Ramón Cobo de la Peña, propietario de la Hacienda de Chihuiro dijo: que leído el expediente del pueblo de San Bartolo, sobre el deslinde de los terrenos comunales y la Hacienda de su propiedad notaba la omisión que se hacía de varios puntos de deslinde y que al no explicarlos le resultarían perjuicios; agregando que le constaba que desde tiempo inmemorial habían sido los puntos reconocidos por ambas partes LA CHUPARROSA, lindero que dividía San Bartolo, San Juan y Chihuiro; de esta cruz al Chorro línea recta y de este punto, siguiendo al Sur un poco cargado al Oriente, subiendo por el filo de una loma se llega a la PEÑA DE LA MURALLA, lindero divisorio de San Bartolo y la Hacienda de Chihuiro y cambiando el rumbo entre Poniente y Sur se llega al Portillo de Santiago con San Bartolo, en donde había una cruz; siguiendo el rumbo por sobre la cumbre del cerro al portillo de Lahiguechi con San Bartolo donde había una cruz y de este punto cargándose más al Poniente al CERRO MELON, donde había una mojonera lindero de San Bartolo Manteca y Chihuiro, quedando los terrenos desde Chuparrosa a la Muralla, los de San Bartolo al Oriente y los de Chihuiro al Poniente y de la Muralla al Cerro Melón, los de San Bartolo al Sur y los de Chihuiro al Norte.

Previa citación de todos los interesaos, el 15 de junio de 1891, el C. Nemesio Rodríguez, Jefe Político del Distrito, se situó en la sala Municipal del pueblo de San Bartolo para dar cumplimiento a lo mandado en el decreto de 18 de mayo y habiendo hecho comparecer al Presidente Municipal, Regidores y Síndico Procurador y enterados de que con la misma fecha se daba principio a la diligencia de deslinde de los terrenos comunales del mismo, el C. Francisco Cipriano que preside ese Municipio, dijo que presentaba a sus testigos de identidad, mismos que dijeron guiarían al Jefe Político a los linderos de ese pueblo y verificándolo se tomó el camino del Oriente y después de haber andado cinco leguas, se llegó a un portillo en que los testigos de identidad suspendieron su marcha manifestando que el lugar en que se encontraban se denominaba PALMAR DE NEJAPA y que las dos mojoneras que se tenían a la vista eran las que separaban respectivamente los terrenos del pueblo de Tlacolulita y los del promovente. Presentes los del pueblo de Tlacolulita manifestaron que el lugar en que se encontraban era el que habían reconocido con el nombre de PALMAR DE NEJAPA y que una de las mojoneras que se encontraba a la vista era la que quedaba viniendo de San Bartolo a Tehuantepec al Oriente y a la izquierda del camino real era la que correspondía al mismo Tlacolulita y separaba los terrenos de su pueblo con los de San Bartolo, en cuyo punto estaban de entera conformidad y lo habían estado desde tiempo inmemorial, sin haber reconocido otro colindante en ese lugar más que al común de San Bartolo. Por su parte el Síndico Municipal del pueblo de Tlacolulita, como representante de los intereses comunales, dijo que hacía suyo el pedimento que antecede y pedía se identificara ese lugar en cumplimiento de lo que dispone el Reglamento de 26 de junio, dejando como lindero la cruz de madera que se tenía a la vista y que se certificara que esta diligencia se había practicado de entera conformidad, sin estar presente el común de ningún otro pueblo y sólo el de su colindante San Bartolo. El Síndico Procurador de San Bartolo pidió al Jefe Político exhortara a los colindantes para que continuaran sin alterar las líneas divisorias que los separaba, así como la construcción de una mojonera; por lo que el citado Jefe Político certificó que la diligencia antecedente se había practicado en forma pacífica y que sólo

habían estado presentes los Ayuntamientos de Tlacolulita y San Bartolo; que los terrenos de este último quedaban al Poniente y los de Tlacolulita al Oriente del punto que se acababa de deslindar; y finalmente, para terminar esta diligencia, mandó fijar nuevas mojoneras a los dos pueblos colindantes. Acto continuo se caminó al Norte y como a una legua más o menos, se llegó a la parte más alta del cerro conocido como NISAGUBILA cuya mojonera tenía el mismo nombre por lo que se debía caminar un cuarto de legua en el mismo viento y situados en este punto dijeron los testigos de identidad que la mojonera que se tenía a la vista era la que conocían con el nombre de NISAGUBILA y ser la misma que separaba los terrenos de los pueblos de Lajarcia, LACHIJONASE y San Bartolo, como punto trino. En este acto el Síndico de San Bartola, Yautepec dijo que efectivamente reconocía como colindantes al común de Lachixonase, no sólo en el punto de NISAGUBILA en que se encontraban, sino también el PORTILLO DE GUAJE, que son los únicos que tenía citados como puntos de colindancia, cuyos linderos siempre se le habían reconocido y respetado, lo mismo que en la parte relativa se reconocía al común de Lajarcia. Por su parte el Municipio de Lachixonase manifestó estar conforme con la diligencia practicada con el lindero llamado NISAGUBILA, por ser el punto que separaba los terrenos de Lachixonase con San Bartolo y Lajarcia y por lo mismo pedía se identificara el lugar, pero que no lo estaba en la diligencia practicada en el PORTILLO DEL BRASIL en virtud de que aquella se practicó en ausencia del común de su pueblo; que por lo mismo se reservaba sus derechos para hacerlos valer como le conviniera. Presente el Municipio de San Juan Lajarcia manifestó reconocer y respetar como siempre la colindancia que tenía con los pueblos de San Bartolo Yautepec y Santa María Lachigonase en lo que estaba de entera conformidad y en quieta y pacífica posesión cada uno de los terrenos que le pertenecían. En atención a lo pedido por ambos colindantes, el Jefe Político certificó la existencia de la mojonera denominada NISAGUBILA, ordenando su reconstrucción por encontrarse en mal estado y vista la conformidad de los colindantes en este punto, por lo avanzado de la hora se suspendió la diligencia en el lindero denominado LA CHUPARROSA.

El 16 del mismo mes y año, se continuó en el paraje nombrado LA CHUPARROSA, punto trino divisorio de los terrenos de los pueblos de San Bartolo, San Juan Lajarcia y la Hacienda Chihuiro. Tomando el Sur, con inclinación al Este y habiéndose caminado legua y media más o menos, los testigos de identidad dijeron ser estos puntos los conocidos con los nombres de EL CHORRO Y LA MURALLA, en los que limitan terrenos de San Bartolo y la Hacienda de Chihuiro, cuyos representantes dijeron estar conformes con su colindancia en estos puntos, certificando el Jefe Político que en esos puntos existían mojoneras que la constituyen, una grande, llamada de la MURALLA y EL CHORRO. Tomando al Suroeste y después de caminar media legua poco más o menos, los testigos dijeron ser el punto conocido con el nombre de EL PORTILLO DE SANTIAGO, en el cual se dividen terrenos del pueblo de San Bartolo y la Hacienda de Chihuiro. En este punto se mandó reconstruir la mojonera ahí existente, por encontrarse en malas condiciones. Continuando por el mismo viento y después de haber caminado como legua y media poco más o menos, se llegó al PORTILLO DE LA CHIGUECHE, linde de los terrenos de San Bartolo y la Hacienda de Chihuiro, certificando el Jefe Político que en este punto se encontraba una mojonera destruida, mandando se redificase. Tomando el Poniente y después de caminar como una legua se llegó a un cerro nombrado CERRO MELON linde de los terrenos de San Bartolo, Hacienda de Chihuiro y Rancho de Manteca, cuyos representantes pidieron al Jefe Político dar por deslindados los puntos que constituyen la línea que partiendo del punto trino denominado LA CHUPARROSA termina al CERRO MELON así como la identidad de estas mojoneras, con especificación de las distancias que guardan entre sí y los vientos a que quedan los terrenos de San Bartolo Yautepec y Hacienda de Chihuiro, lo que así se hizo certificando que: desde CHUPARROSA AL CHORRO Y LA MURALLA había como legua y media, quedando los terrenos de San Bartolo al Oriente y los de Chihuiro al Poniente y de este rumbo, cogiendo al Suroeste camino al Portillo de Santiago con San Bartolo mojonera muy antigua distante como media legua de la PEÑA DE MURALLA y de ésta siguiendo el mismo rumbo al PORTILLO DE LACHIGUECHE, con San Bartolo mojonera que se acababa de deslindar y es antigua, y de ésta ladereando al CERRO DE MELON hasta el punto donde se encontró un montón de piedras, habiendo una distancia de la Muralla a este punto como de tres leguas, quedando los terrenos de San Bartolo a Sur y los de Chihuiro al Norte así como que el deslinde practicado en los puntos que constituyen la línea ya descrita, se practicó de entera conformidad con los colindantes. ...".

f) Lo anterior se corroboró con el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la comunidad de "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, a cargo de Constantino Doroteo Sosa, Aniceto Zárate Nolasco e Isaac Cruz Vicente (fojas 1667 a 1671 del tomo IV/IV), al tenor de las preguntas que fueron calificadas de legales el primero de los señalados contestó: "...1.- Conoce al poblado de

San Bartolo Yautepec, Oaxaca, y desde cuándo; 1.- Que sí lo conoce desde que tiene uso de razón. 2.- Conoce al poblado de San Juan Lajarcia, Oaxaca, y desde cuándo; 2.- Que sí lo conoce y de igual manera desde que tiene uso de razón; 3.- De cuántos comuneros se constituye el poblado de San Bartolo Yautepec, Oaxaca; 3.- De 250 comuneros. 4.- De cuántos comuneros se constituye el poblado de San Juan Lajarcia, Oaxaca; 4.- Como de 180 comuneros; 5.- Desde cuándo los poblados de San Bartolo Yautepec y San Juan Lajarcia tienen conflicto por límites por los terrenos comunales en disputa; 5.- Por versiones de sus familiares, sabe que este conflicto surgió desde hace muchos años; 6.- Cuál es la superficie aproximada de los terrenos comunales que disputan dichas comunidades; 6.- Aproximadamente 3,600 hectáreas; 7.- Entre qué colindancias o parajes se encuentran los terrenos comunales en disputa; 7.- Empiezan en el paraje denominado CHUPARROSA continuando con el paraje EL CHORRO, CERRO REDONDO, EL PALMAR, 3 CRUCES, PORTILLO GUAJE, NIZAGUVILA, cerrando con CHUPARROSA; 8.- Quién de los poblados contendientes, tiene la posesión de la superficie de los terrenos comunales que indica al contestar la quinta pregunta de este interrogatorio; 8.- San Bartolo Yautepec; 9.- Desde cuándo el poblado que indica al contestar la pregunta anterior, está en posesión de la superficie en disputa; 9.- Desde que el de la voz tiene uso de razón, se ha dado cuenta que San Bartolo Yautepec ha estado en posesión de las tierras en cultivos; 10.- Si dentro de la superficie de los terrenos comunales en disputa, se encuentran construcciones y de qué clase; 10.- En la zona en conflicto se encuentra una Ranchería compuesta de 6 casas, y también existe un baño de garrapaticida y dos potreros de ganado cercado de alambre, uno para ganado y otro de siembra agrícola; 11.- Quién de los poblados en conflicto, edificó las construcciones que indica al contestar la pregunta anterior; 11.- San Bartolo Yautepec; 12.- Qué tiempo tienen de edificadas las construcciones que menciona al contestar la pregunta anterior; 12.- Que las construcciones ya se encontraban probablemente desde antes que él naciera ya que desde que tiene uso de razón ésta ya existía...", el segundo de los testigos contestó a las mismas preguntas lo siguiente: "...1.- Que sí lo conoce desde que tiene uso de razón; a la 2.- Que sí lo conoce y de igual manera desde que tiene uso de razón; a la 3.- De 250 comuneros; a la 4.- Aproximadamente de 180; a la 5.- Que no puede precisar la fecha exacta pero que sabe que desde hace muchos años atrás; a la 6.- 3,600 hectáreas; a la 7.- Iniciando por el paraje denominado Chuparrosa, continuando con El Chorro, Cerro Redondo, El Palmar y Tres Cruces; a la 8.- San Bartolo Yautepec; a la 9.- Desde que tiene uso de razón se ha dado cuenta que los que han estado en posesión son los de San Bartolo Yautepec; a la 10.- Dentro de la superficie se encuentra una Ranchería, misma que no tiene nombre con varias casas-habitaciones, un baño garrapaticida, un potrero para ganadería y un potrero para agricultura; a la 11.- San Bartolo Yautepec; a la 12.- 50 años..."; el tercero de los testigos contestó a las mismas preguntas lo siguiente: "...1.- Que lo conoce porque es originario de ese pueblo y que vive ahí por lo tanto lo conoce desde que tiene uso de razón; a la 2.- Que lo conoce desde que tenía once años; a la 3.- De 250; a la 4.- De unos 180 comuneros; a la 5.- Que este conflicto ya tiene muchos años, y que es mucho antes de que él naciera, ya que sus padres han comentado que este problema ya tiene mucho tiempo; a la 6.- Aproximadamente 3,600 hectáreas; a la 7.- Empezando por TRES CRUCES, continuando PORTILLO GUAJE, NIZAGUVILA, LA CHUPARRORA, CERRO REDONDO, EL PUNTO PALMAR, cerrando la poligonal en el paraje TRES CRUCES; a la 8.- San Bartolo Yautepec; a la 9.- Desde mucho tiempo atrás; a la 10.- Se encuentran casas viviendas, que estas construcciones se encuentran precisamente en la entrada de la carretera de terracería que conduce al pueblo de San Bartolo Yautepec, las edificaciones se empezaron a formar a partir de 1953, se encuentra un baño garrapaticida, terrenos de cultivo para la siembra de maíz; dos potreros para ganado vacuno; a la 11.- San Bartolo Yautepec; a la 12.- Aproximadamente 49 a 50 años...", probanza que merece valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, toda vez que beneficia al oferente de la prueba, ya que se acredita que la comunidad de "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, se encuentra en posesión, desde tiempo inmemorial de la zona en conflicto localizándose una ranchería compuesta de seis casas, y también existe un baño de garrapaticida y dos potreros de ganado cercados de alambre, uno para ganado y otro de siembra agrícola.

SEXTO.- Ahora bien, los integrantes del comisariado de bienes comunales de "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, por escritos de seis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, y el recibido en este Tribunal el veintiséis de marzo de dos mil dos fojas 6 bis del tomo I/IV y 1775 del tomo IV/IV, aportaron como pruebas fundamentales de su parte las siguientes:

A) Copia certificada y fotostática de la Resolución Presidencial de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis del mismo año, y copias heliográficas del plano definitivo de confirmación de terrenos comunales titulados al poblado de "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca (fojas 283 a 290, 294 a 301 del tomo I/IV y 1785 a 1788 y de la 1976 a 1978 del tomo IV/IV), documentales que al ser valoradas de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en parte se les otorga valor probatorio, toda vez que la multicitada resolución, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis del mismo año, a la comunidad de "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, se les reconoció y tituló una superficie de 15,503-80-00 (quince mil quinientas tres hectáreas, ochenta áreas), sin embargo, con la copia certificada de la ejecutoria de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y seis dictada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acreditó que se revocó dicha Resolución Presidencial.

B) Copia certificada de diligencias originales practicadas a solicitud de los naturales del poblado "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, ante el Alcalde Mayor Don Eusebio de Manero y Alvarez, copia certificada del convenio de treinta de octubre de mil ochocientos dieciocho, entre los poblados "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, y "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, y juicio ejecutivo sobre pago de pesos, por incumplimiento del convenio antes citado (fojas 893 a 1001 del tomo II/IV), a los cuales se les confiere valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 368 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable en términos de lo dispuesto por el diverso tercero transitorio de la Ley Agraria y el 189 del último ordenamiento invocado, para acreditar las posesiones de "San Juan Lajarcia", habida cuenta dichos documentos fueron declarados auténticos mediante dictamen paleográfico de fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, por el jefe de la oficina jurídica del Departamento Agrario visible a fojas 90 a 95 del tomo I/IV y del cual se conoce:

"...En 29 de noviembre de 1758, los naturales del poblado de que se trata, solicitaron al Alcalde Mayor Don Eusebio de Manero y Alvarez, se les recibiese información para comprobar la posesión en que se encontraban; siendo los linderos de sus tierras los siguientes: Tomando como centro de la iglesia, por el rumbo del oriente se llega a un paraje llamado NIZAGUAYA o MIXTEQUILLA, término divisorio con los naturales del pueblo de Lahixonaxi; caminando para el sur se va a dar a un montón de piedras, término divisorio del pueblo de San Lucas y San Bartolo, nombrado QUIELAGOZAA; bajando por el mismo sur, se llega a un plan cuyo nombre es LACHIYACHI; donde de los dichos naturales de San Bartolomé y corriendo hacia el poniente se hayan una cruz sobre un peñasco nombrado DANIBAZA, divisorio de San Bartolo y el pueblo destruido de Santiago; corriendo por la cima de esta montaña entre poniente y norte, se llega a otro paraje llamado QUIEBACOXO, divisorio de las tierras de la villa de Nexapa, llamado LA CIENEGUILLA; siendo por allí el camino real que viene de Guatemala para la Ciudad de Oaxaca; desde cuyo lindero llegando al norte se haya otra cruz que determina las tierras del poblado de Mazaltepec, nombrado en mixteco QUIABIGUPI; de aquí al mismo primer paraje y mojón la Mixtequilla, en el mismo camino real de uno a otro reino, con el mismo pueblo de Lachixonaxi; comprendiendo de oriente a poniente como cuatro o cinco leguas poco más o menos; y lo mismo de sur a norte; siendo toda la tierra áspera y pedregosa e infructífera; que en estas mismas se comprenden las seiscientas varas que como pueblo les pertenecen. Desahogada la prueba testimonial ofrecida y remitido los autos al Juzgado Privativo por decreto fechado el 3 de octubre de 1760, se declaró que el común y naturales del pueblo de SAN JUAN DE LAXARCIA, de la jurisdicción de Nexapa, habían cumplido con lo mandado en la real cédula de su Majestad y no ser comprendidas en ellas las tierras que habían manifestado y justificado poseer; en cuya quieta y antigua posesión se les dejaba para no ser perturbados en ella por ser para sus pastos, labores, crianza de ganado y demás menesteres... Viene enseguida una copia certificada del convenio celebrado entre los pueblos de San Bartolomé Yautepec y San Juan Lajarcia, con fecha 18 de junio de 1766, en el que se asienta que: para dar fin a las dificultades habidas entre ambos pueblos, por cuestión de límites, habían convenido en que las dos cruces puestas en los parajes llamados LACHIYACHI y LACHILACHI fueran puestas una, y el portillo llamado EL MEXQUITE o LATITANIYAGAVEE y otra en el llamado TIERRA BLANCA o YUNAQUECHI. El convenio de que se trata fue aprobado en doce de junio del mismo año, por Don Gabriel Gutiérrez de Ruvalcaba, Juez Subdelegado de Tierras y Reales Alcabalas, Alcalde Mayor y Teniente de Capitán General en la provincia de Nexapa; dándoles posesión de las tierras que a cada uno correspondía, de acuerdo con el referido convenio.

El cuaderno número dos, corresponde a una copia certificada expedida por Don Juan Francisco de Calderón Subdelegado de Justicia Mayor del poblado del partido de Chontales y Mixes Altos, en la que se inserta otro convenio tenido con fecha 30 de octubre de 1818 entre los referidos pueblos de San Bartolomé Yautepec, y San Juan Lajarcia, por el que los segundos (San Juan Lajarcia) dan al primero (San Bartolomé Yautepec) en arrendamiento, por la cantidad de catorce pesos anuales, el terreno comprendido desde las mojoneras llamadas MEZQUITE, CERRO REDONDO y TIERRA BLANCA hasta el antiguo de LACHILACHI; desde cuyo punto, mirando línea recta que había de tomar por una parte el mojón que se haya en la punta del palmar llamado en su idioma NIZAGOVILA y por la puesta el que está en el portillo llamado CHUPARROSA; siendo estas tres mojoneras las que habían de separar al pueblo de San Juan de Lajarcia, del de San Bartolomé Yautepec. El convenio fue aprobado por el citado Subdelegado de Justicia Mayor Don Juan Francisco de Calderón. El cuaderno número TRES se refiere al juicio ejecutivo sobre el pago de pesos, promovido por el Juzgado de Primera Instancia del partido, por el poblado de San Juan Lajarcia en contra del pueblo de San Bartolomé Yautepec. Dictado auto con efecto de mandamiento en forma con fecha catorce de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, se mandó requerir a los demandados (San Bartolomé Yautepec) para que hicieran pago de la cantidad de $133.00 importe del arrendamiento de las tierras dadas a éstos por aquéllos, según convenio a que se ha hecho alusión y que aparece inserto en el cuaderno número dos; y no habiéndolo hecho, se le embargaron bienes de su propiedad bastantes a cubrir lo adeudado y costas, publicándose más tarde los edictos de Ley; pero sin que aparezca que se haya hecho trance y remate de los mismos en el pago solicitado...". No obstante lo anterior, es de estimarse que con dichas documentales, la comunidad de "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, no acredita derechos posesorios sobre la zona en conflicto, pues no contienen dato alguno que permita conocer o inferir que tales documentales se refieran a la zona en conflicto, por lo que no es suficiente para acreditar la propiedad sobre la superficie en litigio, a pesar de que los mencionados documentos se hayan declarado auténticos.

C) Copia fotostática de acta de ratificación y puesta de lindero trino "Tres Cruces" (foja 11783), de la cual se dice: "...que en ningún momento se está haciendo tal invasión que los comuneros de San Juan Lajarcia quienes fueron a realizar un desmonte para cultivo en la parte donde manifiestan los demandados es zona en conflicto, se reconoce propiedad de San Juan Lajarcia...", se estima que la referida documental es ineficaz jurídicamente para acreditar las pretensiones de "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, en razón de que no acredita la titularidad sobre la superficie en conflicto.

SEPTIMO.- A efecto de identificar la superficie en conflicto se ordenó el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía de la que se obtiene lo siguiente:

Del dictamen pericial rendido por el ingeniero Abel Soriano Díaz, perito de la comunidad de "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca (fojas 1674 a 1679 del tomo IV de IV), se conoce:

"...1.- Si en los títulos primordiales del poblado de San Bartolo Yautepec, de 23 de mayo de 1711, librado por Don Francisco Valenzuela Venegas, Juez privativo de tierras y aguas en la ciudad de México, de 9 de junio de 1796, consistente en despacho de composición y confirmación de 13 de marzo de 1862 de deslinde y amojonamiento de terrenos comunales y de 22 de agosto de 1891, expedido por el jefe político de la cabecera de San Carlos Yautepec, que contiene diligencias de deslinde practicado en los terreros comunales de San Bartolo Yautepec y plano topográfico, los que fueron declarados auténticos por la sección de paleografía del entonces departamento de asuntos agrarios, INCLUYEN LA ZONA EN DISPUTA, CUAL ES LA SUPERFICIE DE LA MISMA Y ENTRE QUE MOJONERAS Y COLINDANCIAS SE ENCUENTRA.

RESPUESTA: Sí, en los títulos primordiales antes mencionados y plano topográfico original incluyen la superficie de terreno de la zona en conflicto, misma que de acuerdo a los trabajos técnicos topográficos realizados, se obtuvo una superficie analítica total de 5,239-77-23.35 hectáreas (CINCO MIL DOSCIENTAS TREINTA Y NUEVE HECTAREAS, SETENTA Y SIETE AREAS, VEINTITRES CENTIAREAS Y TREINTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS) y se encuentran comprendidas de la mojonera denominada "TRES CRUCES", punto tetraíno entre la zona en conflicto entre los poblados de San Bartolo Yautepec y Santa María Ecatepec; la zona en conflicto entre los poblados de Santa María Ecatepec y Asunción Tlacolulita; los terrenos comunales del poblado Santa María Lachixonace y la presente zona en conflicto entre los poblados de San Bartolo Yautepec y San Juan Lajarcia, de esta mojonera a la mojonera denominada "PORTILLO GUAJE", punto intermedio entre la colindancia de la presente zona en conflicto con los terrenos comunales del poblado Santa María Lachixonace; de esta mojonera a la mojonra denominada "NIZA GUBILA", punto intermedio de la

presente zona en conflicto con los terrenos comunales de San Juan Lajarcia; de esta mojonera a la mojonera denominada "LAJA TENDIDA", punto intermedio de la presente zona en conflicto con los terrenos comunales del poblado de San Juan Lajarcia; de esta mojonera a la mojonera denominada "LA CHUPARROSA" y de esta mojonera a la mojonera denominada "EL CHORRO" o "EL CHORRO DE AGUA", punto tetraíno entre los terrenos comunales libres del poblado San Juan Lajarcia; los terrenos del predio Santiago Vargas; los terrenos comunales libres del poblado San Bartolo Yautepec y la presente zona en conflicto entre los poblados de San Bartolo Yautepec y San Juan Lajarcia.

2.- Si en los títulos primordiales del poblado de San Juan Lajarcia, del año de 1758, compuesto de 111 fojas, INCLUYEN LA ZONA EN DISPUTA, CUAL ES LA SUPERFICIE DE LA MISMA Y ENTRE QUE MOJONERAS Y COLINDANCIAS SE ENCUENTRA.

RESPUESTA: Tomando como base para contestar esta pregunta, los títulos antes mencionados, se puede decir que no incluyen la zona en disputa, únicamente mencionan como colindancias los puntos "QUIELAGOZAA", "LACHIYACHI" y "DANIBAZOA", mismos que se ignoran dónde se encontraban en ese entonces ya que al parecer ni los propios comuneros del poblado San Juan Lajarcia, saben con seguridad dónde se encuentran dichos puntos, por lo que de acuerdo a dichos títulos no se puede precisar entre qué mojoneras y colindancias se encuentra.

3.- Si en los planos originales, informativos, trabajos técnicos y revisión legal que sirvieron de base para dictar la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de terrenos comunales, en el expediente 276.1/1686, formado al poblado de San Bartolo Yautepec, y en ésta, SE INCLUYE LA SUPERFICIE EN CONFLICTO Y SE SEÑALA LOS LINDEROS Y COLINDANCIAS DONDE SE ENCUENTRA.

RESPUESTA: Sí, en los planos originales, informativo, trabajos técnicos y en la revisión legal antes mencionados, se incluye la superficie en conflicto y se señala con precisión los linderos, mojoneras y colindancias que se establece para la mencionada zona en conflicto y se encuentra comprendida de la mojonera denominada "TRES CRUCES", punto tetraíno entre la zona en conflicto entre los poblados de San Bartolo Yautepec y Santa María Ecatepec; la zona en conflicto entre los poblados de Santa María Ecatepec y Asunción Tlacolulita; los terrenos comunales del poblado Santa María Lachixonace y la presente zona en conflicto que nos ocupa, de ésta a la mojonera denominada "PORTILLO GUAJE"; punto intermedio entre la colindancia de la presente zona en conflicto con los terrenos comunales del poblado Santa María Lachixonace; de ésta a la mojonera denominada "NIZA GUBILA", punto intermedio de la presente zona en conflicto con los terrenos comunales libres del poblado San Juan Lajarcia; de ésta a la mojonera denominada "LAJA TENDIDA", punto intermedio de la presente zona en conflicto con los terrenos comunales libres del poblado San Juan Lajarcia; de ésta a la mojonera denominada "LA CHUPARROSA", punto intermedio de la presente zona en conflicto con los terrenos comunales libres del poblado San Juan Lajarcia; de ésta a la mojonera denominada "EL CHORRO" o "EL CHORRO DE AGUA", punto tetraíno entre los terrenos comunales libres del poblado San Juan Lajarcia; los terrenos del predio Santiago Vargas; los terrenos comunales libres del poblado San Bartolo Yautepec y la presente zona en conflicto que nos ocupa; de ésta a la mojonera denominada "CERRO REDONDO", punto intermedio de la presente zona en conflicto con los terrenos comunales libres del poblado San Bartolo Yautepec; de ésta a la mojonera denominada "EL PALMAR", punto trino entre los terrenos comunales libres del poblado San Bartolo Yautepec; la zona en conflicto entre los poblados de San Bartolo Yautepec y Santa María Ecatepec y la presente zona en conflicto que nos ocupa; de ésta a la mojonera "TRES CRUCES" donde cierra esta zona en conflicto.

4.- Si en los planos originales, informativos, trabajos técnicos y revisión legal que sirvieron de base para dictar la resolución presidencial de conflicto por límites de terrenos comunales, en el expediente 3/986, formado al poblado de San Juan Lajarcia, y en ésta, SE INCLUYE LAS SUPERFICIE EN CONFLICTO QUE SE SEÑALA LOS LINDEROS Y COLINDANCIAS DONDE SE ENCUENTRA.

RESPUESTA: Al parecer el poblado de San Juan Lajarcia no cuenta con plano original ya que no se encontró en los expedientes consultados, sin embargo únicamente se encontró el plano informativo que sirvió como base para dictar resolución presidencial sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales al poblado San Juan Lajarcia en donde se incluye la superficie en conflicto, siendo los linderos y colindancia que menciona los siguientes: Mojonera denominada "EL CHORRO" o "CHORRO DE AGUA", mencionándose como punto trino entre los terrenos comunales del poblado San Juan Lajarcia; los terrenos del predio Santiago Vargas y los terrenos comunales del poblado San Bartolo Yautepec, de ésta a la mojonera denominada "CERRO REDONDO"; punto intermedio de la presente zona en conflicto con los terrenos comunales libres del

poblado San Bartolo Yautepec; de ésta a la mojonera denominada "EL PALMAR", punto trino entre los terrenos comunales libres de San Bartolo Yautepec, la zona en conflicto entre los poblados de San Bartolo Yautepec y Santa María Ecatepec y la zona en conflicto que nos ocupa; de ésta a la mojonera denominada "TRES CRUCES", punto tetraíno entre la zona en conflicto entre los poblados de San Bartolo Yautepec y Santa María Ecatepec; la zona en conflicto entre los poblados de Santa María Ecatepec y Asunción Tlacolulita; los terrenos comunales del poblado Santa María Lachixonace y la presente zona en conflicto que nos ocupa de ésta a la mojonera denominada "PORTILLO GUAJE", punto intermedio de la colindancia entre la presente zona en conflicto y los terrenos comunales del poblado Santa María Lachixonace. No obstante lo anterior el poblado de San Juan Lajarcia se ha opuesto localizar la mencionada zona en conflicto, por lo que ésta se levantado (sic) con los puntos establecidos en el terreno que pretenden ambos poblados, conocidos desde hace mucho tiempo por todos los vecinos involucrados en dicho conflicto, que son los puntos mencionados anteriormente.

5.- Quién de los poblados en conflicto se encuentra en POSESION DE LA SUPERFICIE EN DISPUTA Y DESDE QUE FECHA.

RESPUESTA: En el KM. 168 de la carretera federal Oaxaca-Tehuantepec, el poblado de San Bartolo Yautepec, tiene una ranchería denominada "PUERTO DE SAN BARTOLO" donde existen varias casas, la que cuenta con una cancha deportiva, un salón de clases en desuso, una vulcanizadora, un tanque de almacenamiento de agua potable, contando con servicio de energía eléctrica, existiendo también un baño garrapaticida, además de que la mayor parte de esa zona en conflicto la posesión la tiene el poblado de San Bartolo Yautepec, donde tienen sus comuneros potreros para ganado: entre el paraje Tres Cruces a Portillo Guaje, son aproximadamente 30 comuneros; del paraje Horcón a Cerro Mina aproximadamente 10 comuneros; entre el paraje Portillo Guaje al paraje Chiquihuite, aproximadamente 50 comuneros; del paraje Chiquihuite al paraje Hondura del Oso, aproximadamente 10 comuneros; en el paraje El Palmar, aproximadamente 20 comuneros; entre el paraje El Palmar y el Salado, aproximadamente 20 comuneros; y entre el paraje Guiluna a Palmarito, aproximadamente 45 comuneros, existiendo varios árboles frutales, principalmente de mango y limón y vestigios de destiladero de mezcal. Por otra parte, el poblado de San Juan Lajarcia también tiene posesiones de potreros, pero siendo una parte mínima de toda la zona en conflicto, ya que la mayor parte de ésta, como ya se mencionó, la tiene el poblado de San Bartolo Yautepec, desde hace 50 años APROX.

6.- Si en la superficie en disputa de los terrenos comunales de que se trata, se encuentran CONSTRUCCIONES, DE QUE CLASE SON, QUIEN LAS CONSTRUYO Y DE QUE FECHA DATA.

RESPUESTA: Aunque parte de esta respuesta está en la respuesta anterior, las construcciones que existen, pertenecen a comuneros del poblado de San Bartolo Yautepec, la mayoría de las casas habitaciones, son de material, la cancha deportiva también es de material, infraestructuras como son el tanque de almacenamiento de agua potable, el baño garrapaticida, además de las cercas de los potreros, que son con madera muerta y viva con tres y cuatro hilos de alambre de púas y según investigaciones, datan de 50 años aproximadamente.

7.- En caso de existir construcciones en la zona en conflicto, QUIEN LAS OCUPA, TRABAJA Y DESDE QUE FECHA.

RESPUESTA: Las casas habitaciones que existen en la zona en conflicto, son de comuneros del poblado de San Bartolo Yautepec, ocupándolas ellos mismos, los terrenos y potreros son y los trabajan comuneros de San Bartolo Yautepec y según preguntas desde hace 50 años aproximadamente.

Para poder emitir el presente dictamen pericial, el suscrito consultó los expedientes que existen en ese H. Tribunal a su digno cargo, así como los existentes en la Representación Especial Agraria de esta ciudad; también se realizó el levantamiento topográfico de la zona en conflicto, localizando todos los puntos que establece la misma, formando una poligonal cerrada, por el método taquimétrtico, arrojando el cálculo de los datos de campo una superficie analítica total de 5,239-77-23.35 hectáreas como superficie en conflicto entre los poblados de San Bartolo Yautepec y San Juan Lajarcia, asimismo se realizaron recorridos en la zona en conflicto, para conocer las posesiones y mediante preguntas discretas se complementó la información requerida, que se pone su conocimiento y consideración más acertada...".

Del dictamen pericial rendido por el ingeniero Alejandro García Jiménez, perito de la comunidad de "San Juan Lajarcia", Municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca (fojas 1749 a 1751 del tomo IV de IV), se conoce:

"...RESPUESTA A LA PREGUNTA NUM. 1.- Efectivamente en los títulos primordiales del poblado San Bartolo Yautepec, de 23 de mayo de 1711, y plano topográfico original incluye la superficie de terreno de la zona en conflicto, misma que de acuerdo a los trabajos topográficos realizados para el desahogo de la prueba pericial y una vez realizados los cálculos necesarios arroja una superficie de 5241-87-50.71 hectáreas y se encuentra entre las mojoneras y colindancias siguientes:

Partiendo del vértice Núm. 1, donde se ubica la mojonera "LA CHUPARROSA", se continúa con dirección al Sur-Este y pasando los vértices 2, 3, donde se ubica el paraje "LA LAJA TENDIDA", 4, 5, 6, 7, 8, o mojonera "NIZA GUBILA", 9, 10, 11, donde se ubica "PORTILLO GUAJE"; y se llega al vértice Núm. 12, punto trino de colindancia entre los terrenos comunales de San Juan Lajarcia, los terrenos comunales de Santa María Lachixonace y los terrenos en conflicto entre San Bartolo Yautepec y San Juan Lajarcia, colindando por este lado con los terrenos comunales del poblado San Juan Lajarcia y recorriendo una distancia de 13,673.829 metros, de este punto se continúa con dirección al Sur-Oeste y distancia de 1,368.229 metros, se llega al vértice Núm. 13, donde se ubica la mojonera "TRES CRUCES", punto tetraíno de colindancia entre la zona en conflicto de los poblados de San Bartolo Yautepec y Santa María Ecatepec, la zona en conflicto entre los poblados Santa María Ecatepec y Asunción Tlacolulita, los terrenos de Santa María Lahixonace y la zona en conflicto entre San Bartolo Yautepec y San Juan Lajarcia, en este recorrido se colinda con los terrenos de Santa María Lachixonace, de este punto se continúa con dirección al Sur-Oeste y pasando los vértices 14, 15 se llega al vértice Núm. 16, donde se ubica la mojonera "EL PALMAR", punto trino de colindancia entre la zona en conflicto de los terrenos de San Bartolo Yautepec y Santa María Ecatepec, los terrenos libres de conflicto de San Bartolo Yautepec y la zona en conflicto entre San Bartolo Yautepec y San Juan Lajarcia, recorriendo una distancia de 4,367.530 metros y se colinda con los terrenos en conflicto entre San Bartolo Yautepec y Santa María Ecatepec, de este punto se continúa con dirección al Nor-Oeste y pasando los vértices 17, 18 o mojonera "CERRO REDONDO", 19, 20, 21, 22 y se llega al vértice Núm. 23, o mojonera "EL CHORRO", punto tetraíno de colindancia entre los terrenos de San Bartolo Yautepec, los terrenos del predio Santiago Vargas, los terrenos de San Juan Lajarcia y la zona en conflicto entre San Bartolo Yautepec y San Juan Lajarcia, recorriendo una distancia de 9,628.315 metros, colindando por este lado con los terrenos libres de conflicto de San Bartolo Yautepec, de este punto se continúa con dirección al Nor-Este y pasando el vértice Núm. 24, se llega al vértice Núm. 1, punto donde se dio inicio el presente recorrido y punto intermedio de la presente zona en conflicto, recorriendo una distancia de 3,181.287 metros y se colinda con los terrenos libres del poblado San Juan Lajarcia.

RESPUESTA A LA PREGUNTA NUM. 2.- Una vez analizados los títulos primordiales del poblado San Juan Lajarcia, se puede determinar que no incluyen la zona en conflicto y por lo tanto no se puede precisar con exactitud entre qué mojonera se encuentra y quiénes son sus colindantes, ya que únicamente menciona como tales los puntos o parajes "QUIELAGOZAA", "LACHIYACHI", y "DANIBAZOA" y por lo tanto resulta imposible su ubicación dentro de la zona en conflicto y en consecuencia no se puede determinar cual es su superficie.

RESPUESTA A LA PREGUNTA NUM. 3.- Una vez consultado el expediente de referencia y teniendo a la vista los planos informativos, las planillas de construcción de los trabajos técnicos analizada la revisión legal, se puede demostrar categóricamente que en éstos se incluye la superficie en conflicto y se encuentra comprendida de la mojonera denominada "TRES CRUCES", punto tetraíno entre la zona en conflicto entre los poblados San Bartolo Yautepec y Santa María Ecatepec; la zona en conflicto entre Santa María Ecatepec y Asunción Tlacolulita, los terrenos comunales de Santa María Lachixonace, y la zona en conflicto que nos ocupa, de ésta a la mojonera denominada "PORTILLO DEL GUAJE", de ésta a la mojonera "Niza Gubila", de ésta a la mojonera "LAJA TENDIDA", de ésta a la mojonera "LA CHUPARROSA", de ésta a la mojonera "EL CHORRO", o "EL CHORRO DE AGUA", punto tetraíno entre los terrenos comunales libres del poblado de San Juan Lajarcia, los terrenos del predio "SANTIAGO VARGAS", los terrenos comunales libres del poblado San Bartolo Yautepec y la zona en conflicto entre San Bartolo Yautepec y San Juan Lajarcia, de ésta a la mojonera "CERRO REDONDO", de ésta a la mojonera "EL PALMAR", punto trino entre los terrenos libres de San Bartolo Yautepec, la zona en conflicto entre los poblados de San Bartolo Yautepec y Santa María Ecatepec, y la zona en conflicto que nos ocupa, de ésta a la mojonera "TRES CRUCES", donde se cierra la zona en conflicto.

RESPUESTA A LA PREGUNTA NUM. 4.- Una vez consultado el expediente 3/986, y teniendo a la vista el plano informativo así como la revisión legal se puede precisar con exactitud que éstas incluyen la superficie en

conflicto que es motivo del presente juicio y en donde se señalan los linderos y colindancias siguientes de la mojonera "EL CHORRO" o "CHORRO DE AGUA", punto trino entre los terrenos comunales de San Juan Lajarcia los terrenos del predio "SANTIAGO VARGAS" y los terrenos comunales de "SAN BARTOLO YAUTEPEC" de esta a la mojonera "CERRO REDONDO", de esta a la mojonera "EL PALMAR", punto trino entre los terrenos libres de San Bartolo Yautepec, la zona en conflicto entre San Bartolo Yautepec y Santa María Ecatepec y la zona en conflicto entre San Bartolo Yautepec y San Juan Lajarcia, de ésta a la mojonera "TRES CRUCES", punto tetraíno entre la zona en conflicto entre San Bartolo Yautepec y Santa María Ecatepec, la zona en conflicto entre Santa María Ecatepec y Asunción Tlacolulita, los terrenos de Santa María Lahixonace y la zona en conflicto que nos ocupa, de ésta a la mojonera "PORTILLO GUAJE", colindando por este lado con Santa María Lachixonace.

RESPUESTA A LA PREGUNTA NUM. 5.- Una vez realizados los trabajos topográficos y recorrido la zona en conflicto se pudo observar que dentro de ésta existe una ranchería denominada "PUERTO DE SAN BARTOLO"; que pertenece a San Bartolo Yautepec, así como terrenos de cultivo y árboles frutales pertenecientes a comuneros de San Bartolo Yautepec, también se pudo observar terrenos de cultivo y potreros para ganado pertenecientes a comuneros de San Juan Lajarcia cuya posesión es una parte mínima ya que la mayor parte la poseen comuneros de San Bartolo Yautepec desde hace más de 50 años.

RESPUESTA A LA PREGUNTA NUM. 6.- Una vez constituidos en la superficie en disputa se pudo observar que sí existen construcciones que pertenecen a comuneros de San Bartolo Yautepec cuyo material es industrializado y otras que son de techo de lámina y madera además existen algunas obras de infraestructura como son el tanque elevado para agua potable, cercas de alambre de púas construidos de madera muerta y viva desde hace más de 50 años.

RESPUESTA A LA PREGUNTA NUM. 7.- Constituidos en la zona en conflicto se pudo constatar que existen construcciones que son de comuneros de San Bartolo Yautepec y actualmente ocupados por ellos mismos desde hace más de 50 años.

LAS RESPUESTAS al presente cuestionario fueron dadas por el suscrito después de haber revisado los trabajos técnicos de campo así como diversas investigaciones y documentales, estas últimas se analizaron detalladamente para dar la respuesta concreta a la pregunta respectiva, el levantamiento topográfico consistió en localizar todos los puntos que forman una poligonal cerrada, por el método de ángulos interiores y con un aparato estación total marca PENTAX-II/III con aproximación de 10 segundos, dos niveletas, dos primas de sujeción y un tripié de aluminio, una brújula declinatoria, una vez realizados los cálculos respectivos de la presente poligonal arrojó una superficie analítica de 5,241-87-50.71 hectáreas. Como superficie en conflicto, manifiesto de haber realizado el presente dictamen conforme a mis conocimientos técnicos...".

El similar rendido por la Brigada de Ejecución adscrita a este Tribunal integrada por el licenciado Celso J. Montoya Reyes e ingenieros Máximo Orta Longinos y José Luis Salas Parra (fojas 1842 a 1846 del tomo IV de IV), en su carácter de tercero en discordia que a la letra dice:

"...1.- Si en los títulos primordiales del poblado de San Bartolo Yautepec, de 23 de mayo de 1711, librado por don Francisco Valenzuela Venegas, Juez privativo de tierras y aguas en la Ciudad de México, de 9 de junio de 1976 consistente en despacho de composición y confirmación; del 13 de marzo de 1862 de deslinde y amojonamiento de terrenos comunales y de 22 de agosto de 1891, expedido por el C. Jefe Político de la cabecera de San Carlos Yautepec, que contiene diligencias de deslinde practicado en los terrenos comunales de San Bartolo Yautepec y plano topográfico, los que fueron declarados auténticos por la sección de paleografía del entonces Departamento de Asuntos Agrarios, INCLUYE LA ZONA EN DISPUTA, CUAL ES LA SUPERFICIE DE LA MISMA Y ENTRE QUE MOJONERAS Y COLINDANCIAS SE ENCUENTRA.

RESPUESTA.- En relación a esta pregunta es necesario señalar que en la documentación que obra en el expediente agrario número 117/94, no aparecen los títulos primordiales de San Bartolo Yautepec de fecha 23 de mayo de 1711, pero en atención a las actas de apeo y deslinde de fecha 14 de julio de 1862, 12 de agosto de 1891, se desprende que efectivamente se incluye la zona en disputa, de la cual resultó de los trabajos técnicos informativos complementarios una superficie total de 4,640-56-14 hectáreas, quedando comprendidas entre las siguientes mojoneras y colindancias: "MOJONERA EL CHORRO DE AGUA", punto común entre los terrenos comunales de San Bartolo Yautepec, terrenos de Santiago Vargas, terrenos comunales de San Juan Lajarcia y la zona en conflicto entre San Juan Lajarcia y San Bartolo Yautepec;

"PORTILLO DEL MEZQUITE", "EL BORREGO BLANCO", "CERRO REDONDO", "EL PALMAR", punto trino entre los terrenos comunales de San Bartolo Yautepec, zona en conflicto entre San Bartolo Yautepec y Santa María Ecatepec y la zona en conflicto entre San Juan Lajarcia y San Bartolo Yautepec; "MOJONERA TRES CRUCES", punto común entre los terrenos en conflicto de Santa María Ecatepec y Asunción Tlacolulita, zona en conflicto entre San Bartolo Yautepec y Santa María Ecatepec; terrenos comunales de Santa María Lachixonace y la zona en conflicto entre San Juan Lajarcia y San Bartolo Yautepec; "PORTILLO GUAJE", punto trino entre los terrenos comunales de Santa María Lachixonace, terrenos de San Juan Lajarcia y la zona en litigio entre San Juan Lajarcia y San Bartolo Yautepec, "PARAJE NIZAGUBILA", "PARAJE LAJA TENDIDA", "PARAJE CHUPARROSA", cerrando el polígono en la mojonera CHORRO DE AGUA.

2.- Si en los títulos primordiales del poblado de San Juan Lajarcia, del año de 1758, compuesto de 111 fojas; incluyen LA ZONA EN DISPUTA, CUAL ES LA SUPERFICIE DE LA MISMA Y ENTRE QUE MOJONERAS Y COLINDANCIAS SE ENCUENTRA.

RESPUESTA.- Tomando en consideración el dictamen paleográfico de fecha 13 de febrero de 1946 de San Juan Lajarcia, que obra en el expediente a falta de los títulos primordiales de fecha 29 de noviembre de 1758, señala que los pueblos de San Juan Lajarcia y San Bartolo Yautepec firmaron un convenio en cuanto a sus linderos el 18 de junio de 1766 en donde convinieron que las dos cruces puestas en los parajes llamados LACHIYACHI y LACHILACHI fueran puestas una en el PORTILLO EL MEZQUITE O LATITANIYAGAVEE y otra en el llamado TIERRA BLANCA o YUNAQUECHI, convenio que fue aprobado el 12 de junio de 1766, posteriormente el 30 de octubre de 1818 realizan otro convenio ambos pueblos en el sentido de que San Juan Lajarcia da en arrendamiento por la cantidad de 14 pesos anuales el terreno comprendido desde las mojoneras MEZQUITE, CERRO REDONDO, y TIERRA BLANCA, hasta el antiguo LACHILACHI; desde cuyo punto marcado en línea recta se había de tomar por una parte EL MOJON que se haya en la punta del palmar llamado en su idioma NIZAGOVILA y por la opuesta el que está en el Portillo llamado CHUPARROSA. Siendo estas tres mojoneras las que dividen al pueblo de San Juan Lajarcia y San Bartolomé Yautepec; el cuaderno número 3 señala que con fecha 14 de mayo de 1852 se les mandó requerir a los demandados San Bartolomé Yautepec para que realizaran el pago de 133.00 pesos del arrendamiento de terrenos en atención al segundo convenio, no habiéndolo hecho se les embargaron bienes de su propiedad. Por lo anterior se comprende que se trata de una línea completamente recta en atención a los puntos que fueron marcados en el plano que se levanta.

3.- Si en los planos originales, informativos, trabajos técnicos y revisión legal que sirvieron de base para dictar la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, en el expediente 276.1/1686, formado al poblado de San Bartolo Yautepec, y en ésta SE INCLUYE LA SUPERFICIE EN CONFLICTO Y SE SEÑALA LOS LINDEROS Y COLINDANCIAS DONDE SE ENCUENTRA.

RESPUESTA.- Efectivamente en los trabajos técnicos informativos como plano informativo de San Bartolo Yautepec se ubica al norte de dicho plano la zona en disputa y que se encuentra comprendida entre las siguientes mojoneras: MOJONERA EL CHORRO, punto tetraíno entre el predio Santiago Vargas, zona libre de San Bartolo Yautepec, zona en litigio entre San Juan Lajarcia y San Bartolo Yautepec y los terrenos de la zona libre de San Juan Lajarcia, MOJONERA CERRO REDONDO, MOJONERA EL PALMAR, MOJONERA TRES CRUCES, punto común entre la zona libre de San Bartolo Yautepec, Asunción Tlacolulita, terrenos comunales de Lachixonace y la zona en conflicto entre San Bartolo Yautepec y San Juan Lajarcia, PORTILLO GUAJE, punto trino entre los terrenos comunales de Lachixonace, NIZAGUIVILA y CHUPARROSA, sin embargo se toman en consideración, pero no se incluyen en dichos planos.

4.- Si en los planos originales, informativos, trabajos y revisión legal que sirvieron de base para dictar la Resolución Presidencial de Conflicto por Límites de terrenos comunales, en el expediente 3/986 formado al poblado de San Juan Lajarcia y en ésta (se incluye la superficie en conflicto que se señala los linderos y colindancias donde se encuentra).

RESPUESTA.- En los planos que corren agregados al expediente agrario número 117/94 relativo al conflicto por límites y revisión legal se desprende que la superficie que reclama San Bartolo Yautepec se ubica dentro del perímetro del polígono general de San Juan Lajarcia así como en el plano ejecutado de acuerdo a la Resolución Presidencial de fecha 30 de julio de 1958, quedando comprendida entre las mojoneras siguientes: MOJONERA CHORRO DE AGUA, punto común entre San Juan Lajarcia, terrenos comunales de San Bartolo Yautepec, terrenos particulares de Santiago Vargas y la zona en conflicto entre San Juan Lajarcia y San Bartolo Yautepec, MOJONERA CERRO REDONDO, EL PALMAR, punto trino entre

los terrenos comunales de San Bartolo Yautepec, zona en conflicto entre San Bartolo Yautepec y Santa María Ecatepec y zona en conflicto entre San Juan Lajarcia y San Bartolo Yautepec, TRES CRUCES, punto común entre la zona en conflicto de San Bartolo Yautepec y Santa María Ecatepec, terrenos en conflicto entre Santa María Ecatepec y Asunción Tlacolulita, terrenos comunales de Santa María Lahixonace y los terrenos en conflicto entre San Bartolo Yautepec y San Juan Lajarcia, PORTILLO GUAJE, punto trino entre los terrenos comunales de Santa María Lachixonace, terrenos comunales de San Juan Lajarcia y la zona en disputa entre San Bartolo Yautepec y San Juan Lajarcia, "NIZAGUBILA"; "LAJA TENDIDA" y "LA CHUPARROSA", encontrándose dicha superficie al sur del polígono general.

5.- Quién de los poblados se encuentra en posesión de la superficie en disputa y desde qué fecha.

RESPUESTA.- Al efectuar el levantamiento topográfico sobre la zona en litigio se pudo comprobar que del punto denominado TRES CRUCES con rumbo al poniente pasa la carretera federal Oaxaca-Salina Cruz, quedando a un costado de la carretera como de la línea que sale de la mojonera citada al punto denominado EL PALMAR en línea recta, la ranchería denominada Puerto San Bartolo, como se puede observar en el plano que se anexa al presente dictamen, ahora bien en cuanto a las posesiones que tiene San Juan Lajarcia y San Bartolo Yautepec se desprende que dichas posesiones se encuentran diseminadas teniendo posesión ambos pueblos, esto se debe a que no toda la tierra es apta al cultivo ya que la mayor parte del terreno es dedicada al pastoreo de ganado, también por los dos pueblos, mismo que en esta forma vienen usufructuando la tierra según lo manifestaron desde tiempo inmemorial.

RESPUESTA.- Las construcciones que se encuentran se ubican al oriente del plano levantado, a un costado tanto de la carretera federal como de la línea divisoria, construcciones que están hechas de material industrializado, otras hechas de madera con techo de lámina, existiendo además un tanque elevado de agua potable, todo esto fue construido según lo manifestaron las autoridades de San Bartolo Yautepec, por los comuneros de esa comunidad, así mismo es la entrada del camino de terracería que conduce a dicha comunidad, por otro lado se puede deducir que las construcciones tienen un tiempo aproximado de quince años.

7.- En caso de existir construcciones en la zona de conflicto, quién las ocupa, trabajan y desde qué fecha.

RESPUESTA.- En cuanto a las construcciones las vienen ocupando personas de la comunidad de San Bartolo Yautepec (es de aclararse que en ese lugar existen como seis casas construidas de material industrializado), así como también se puede deducir que dichas construcciones tienen una antigüedad de aproximadamente quince años, aunque posiblemente en sus vestigios originales pudo haber existido casas habitación rústicas, propias en su construcción en cuanto a su tiempo y ubicación, sin que ello nos lleve a una certeza en cuanto a la posible existencia de los mismos, antes bien, nuestra afirmación es en aras de la existencia y construcciones en la actualidad, por lo que respecta a quién o quiénes poseen la tierra, las personas que habitan las casas construidas en dicho lugar y que algunas hacen las veces de tiendas y comedores familiares, la mayoría de sus ocupantes, nos manifestaron bajo protesta de decir verdad que ellos las han poseído y las poseen desde hace más de cincuenta años, además de que tales personas no obstante de encontrarse a una distancia de quince kilómetros aproximadamente de la cabecera municipal de San Bartolo Yautepec, dicen pertenecer a los comuneros de dicho poblado.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA EN CONFLICTO.

Partiendo del vértice número 1 o mojonera denominada "CHORRO DE AGUA", punto común entre los terrenos comunales de San Bartolo Yautepec, terrenos de Santiago Vargas, terrenos de San Juan Lajarcia y la zona en conflicto entre San Bartolo Yautepec y San Juan Lajarcia con un rumbo de 67 grados, 11 minutos, 14 segundos sureste y una distancia de 1,467.752 metros hasta llegar al vértice número 2; se continúa con un rumbo de 60 grados, 48 minutos, 55 segundos, sureste y una distancia de 1,490.756 metros, hasta llegar al vértice número 3 o mojonera "PORTILLO DEL MEZQUITE"; se continúa con un rumbo de 59 grados, 14 minutos, 17 segundos, sureste y una distancia de 1,938.492 metros, hasta llegar al vértice 4 o mojonera "EL BORREGO BLANCO"; se continúa con un rumbo de 62 grados, 45 minutos, 30 segundos, sureste y una distancia de 1,276.802 metros, hasta llegar al vértice número 5 o mojonera "CERRO REDONDO", se continúa con un rumbo de 62 grados, 33 minutos, 20 segundos, sureste y una distancia de 2,903.098 metros, hasta llegar al vértice número 6; se continúa con un rumbo de 52 grados, 49 minutos, 51 segundos, sureste entre los terrenos comunales de San Bartolo Yautepec, zona en conflicto entre Santa María Ecatepec y San Bartolo Yautepec y la zona en conflicto entre San Juan Lajarcia y San Bartolo Yautepec; se continúa con un rumbo de 87 grados, 34 minutos, 20 segundos, sureste y una distancia de

228.508 metros, hasta llegar al vértice número 8; se continúa con rumbo de 83 grados, 19 minutos, 09 segundos, noreste y una distancia de 4,359.285 metros, hasta llegar al vértice número 9 o mojonera "TRES CRUCES", punto común entre los terrenos de la zona en conflicto de San Bartolo Yautepec y Santa María Ecatepec, zona en conflicto entre Santa María Ecatepec y Asunción Tlacolulita, terrenos comunales de Santa María Lachixonace y la zona en conflicto entre San Juan Lajarcia y San Bartolo Yautepec; se continúa con un rumbo de 00 grados, 42 minutos, 09 segundos, noreste y una distancia de 1,603.465 metros, hasta llegar al vértice número 10 o mojonera "PORTILLO DEL GUAJE", punto trino entre los terrenos de Santa María Lachixonace, terrenos de San Juan Lajarcia y la zona en conflicto entre San Bartolo Yautepec y San Juan Lajarcia; se continúa con un rumbo de 47 grados, 13 minutos, 02 segundos, noreste y una distancia de 2,645.651 metros, hasta llegar al vértice número 11 o mojonera "NIZAGUBILA", se continúa con un rumbo de 71 grados, 57 minutos, 00 segundos, noroeste y una distancia de 7,730,571 metros, hasta llegar al vértice número 12 o "PARAJE LAJA TENDIDA", se continúa con un rumbo de 75 grados, 33 minutos, 43 segundos, noroeste y una distancia de 2,446.291 metros, hasta llegar al vértice número 13; se continúa con un rumbo de 70 grados, 27 minutos, 33 segundos, noroeste y una distancia de 379.739 metros, hasta llegar al vértice número 14 o mojonera "LA CHUPARROSA"; se continúa con un rumbo de 17 grados, 02 minutos, 35 segundos, suroeste y una distancia de 2,773.388 metros, hasta llegar al vértice número 1 o mojonera "CHORRO DE AGUA", punto en el que se dio inicio el recorrido para la presente poligonal arrojando una superficie analítica de 4,640-56-14 hectáreas consideradas como zona en conflicto...".

Ahora bien, los dictámenes emitidos por los peritos ingeniero Abel Soriano Díaz, perito de la comunidad de "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, e ingeniero Alejandro García Jiménez, perito de la comunidad de "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, antes transcritos, los cuales al ser valorados de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se les resta valor probatorio toda vez que carecen de sustento técnico, para demostrar la aseveración de los mismos, en virtud de que se advierte de dichos dictámenes que los peritos en ningún momento señalaron que se haya presentado las comunidades de "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, y "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para la realización de los trabajos técnicos informativos, tendientes a perfeccionar con la prueba pericial en topografía, además no señalaron el método ni equipo que utilizaron con los cuales se llegó a las conclusiones vertidas en el dictamen que rindieron los peritos, por lo que no son de tomarse en cuenta, en razón de que no proporcionan a esta juzgadora elementos suficientes que ilustre la ubicación exacta de la superficie en conflicto.

En relación al dictamen rendido por el perito tercero en discordia, integrado por el licenciado Celso J. Montoya Reyes, actuario ejecutor de este Tribunal Unitario Agrario e ingenieros Máximo Orta Longinos y José Luis Salas Parra, quienes integran la Brigada de Ejecución, de este Organo Jurisdiccional, transcrito anteriormente, probanza que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, toda vez que señaló que las actas de apeo y deslinde de fecha catorce de julio de mil ochocientos sesenta y dos, y de doce de agosto de mil ochocientos noventa y uno, de la comunidad de "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, y trabajos que realizó se desprende que efectivamente se incluye la zona en disputa, resultando una superficie de 4,640-56-14 (cuatro mil seiscientas cuarenta hectáreas, cincuenta y seis áreas, catorce centiáreas), que es la superficie cuya propiedad será determinada por la presente sentencia, con las siguientes mojoneras y colindancias: "Mojonera el Chorro de Agua", punto común entre los terrenos comunales de San Bartolo Yautepec, terrenos de Santiago Vargas, terrenos comunales de San Juan Lajarcia y la zona en conflicto entre San Juan Lajarcia y San Bartolo Yautepec; "Portillo del Mezquite", "El Borrego Blanco", "Cerro Redondo", "El Palmar", punto trino entre los terrenos comunales de San Bartolo Yautepec, zona en conflicto entre San Bartolo Yautepec y Santa María Ecatepec y la zona en conflicto entre San Juan Lajarcia y San Bartolo Yautepec; "Mojonera Tres Cruces", punto común entre los terrenos en conflicto de Santa María Ecatepec y Asunción Tlacolulita, zona en conflicto entre San Bartolo Yautepec y Santa María Ecatepec; terrenos comunales de Santa María Lachixonace y la zona en conflicto entre San Juan Lajarcia y San Bartolo Yautepec; "Portillo Guaje", punto trino entre los terrenos comunales e Santa María Lachixonace, terrenos de San Juan Lajarcia y la zona en litigio entre San Juan Lajarcia y San Bartolo Yautepec, "Paraje Nizagubila", "Paraje Laja Tendida", "Paraje Chuparrosa", cerrando el polígono en la mojonera Chorro de Agua; realizando la descripción limítrofe de la

zona en conflicto, antes transcrita. Y que tomando en consideración que el dictamen paleográfico de trece de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, de "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, que obra en el expediente a falta de los títulos primordiales de fecha veintinueve de noviembre de mil setecientos cincuenta y ocho, señala que los pueblos de San Juan Lajarcia y San Bartolo Yautepec firmaron un convenio en cuanto a sus linderos el dieciocho de junio de mil setecientos setenta y seis en donde convinieron que las dos cruces puestas en los parajes llamados Lachiyachi y Lachilachi fueran puestas una en el Portillo El Mezquite o Latitaniyagavee y otra en el llamado Tierra Blanca o Yunaquechi, convenio que fue aprobado el doce de junio de mil setecientos sesenta y seis, posteriormente el treinta de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, realizaron otro convenio ambos pueblos en el que San Juan Lajarcia dio en arrendamiento por la cantidad de catorce pesos anuales el terreno comprendido desde las mojoneras Mezquite, Cerro Redondo, y Tierra Blanca, hasta el antiguo Lachilachi; desde cuyo punto marcado en línea recta se había de tomar por una parte El Mojón que se haya en la punta del palmar llamado en su idioma Nizagovila y por la opuesta el que está en el Portillo llamado Chuparrosa. Siendo estas tres mojoneras las que dividen al pueblo de San Juan Lajarcia y San Bartolomé Yautepec; asimismo, con fecha catorce de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos se les mandó requerir a los demandados San Bartolomé Yautepec para que realizaran el pago de 133.00 (ciento treinta y tres pesos del arrendamiento de terrenos en atención al segundo convenio, no habiéndolo hecho se les embargaron bienes de su propiedad. Por lo anterior se comprende que se trata de una línea completamente recta en atención a los puntos que fueron marcados en el plano que se levanta. Además en dicha diligencia se levantó acta circunstanciada de seis de julio de dos mil dos (fojas 1849 a 1854 del tomo IV/IV), del que se advierte que para la realización de los trabajos técnicos informativos, tendientes a perfeccionar la prueba pericial en topografía, se presentaron las comunidades de "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, y "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, por lo que se le otorga valor probatorio toda vez que a criterio de esta resolutora cumple con los elementos técnicos necesarios para conocer la superficie de los bienes en disputa.

OCTAVO.- Con todas las pruebas analizadas y valoradas, adminiculadas entre sí queda plenamente demostrado, con la copia certificada del título de nueve de junio de mil setecientos noventa y seis, exhibida por la comunidad de "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, declarado auténtico, que la zona en disputa se encuentra amparada por el mismo, lo que quedó corroborado con el dictamen pericial emitido por el perito tercero en discordia antes valorado, emitido en el sentido de que en el título de referencia, efectivamente se incluye la superficie reclamada por "San Bartolo Yautepec", lo que quedó plasmado en el plano topográfico levantado por dicho profesional y que constituye representación gráfica de los trabajos técnicos topográficos que realizó.

Atenta a lo anterior, se declara resuelto el conflicto de límites, de terrenos comunales entre los poblados de que se trata, y de conformidad con lo establecido por el perito tercero en discordia y plano que al efecto levantó visible a fojas 1842 a 1959 del tomo IV/IV, son de reconocerse y titularse a favor de "San Bartolo Yautepec", Municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, como parte de sus bienes comunales, la superficie de 4,640-56-14 (cuatro mil seiscientas cuarenta hectáreas, cincuenta y seis áreas, catorce centiáreas), misma que se deberá sumar a la diversa de 11,888-89-00 (once mil ochocientas ochenta y ocho hectáreas, ochenta y nueve áreas) que le fueron confirmadas como bienes comunales mediante Resolución Presidencial de quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno del mismo mes y año.

Consecuentemente, y toda vez que por Resolución Presidencial de treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de octubre del mismo año, se reconoció y tituló al poblado "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, una superficie de 15,503-80-00 (quince mil quinientas tres hectáreas, ochenta áreas), de terrenos de diversas calidades (fojas 283 a 290, 294 a 301 del tomo I/IV y de 1870 a 1874 del tomo IV/IV), que dicha resolución fue revocada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Juicio de Inconformidad número 4/72, ha lugar a reconocer y titular a la comunidad de "San Juan Lajarcia", Municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, una superficie de 10,863-23-86 (diez mil ochocientas sesenta y tres hectáreas, veintitrés áreas, ochenta y seis centiáreas), habida cuenta que es la superficie que resulta después de restar las 4,640-56-14 (cuatro mil seiscientas cuarenta hectáreas, cincuenta y seis áreas,

catorce centiáreas) dirimidas en el presente juicio, reconocidas a favor de la comunidad de San Bartolo Yautepec, municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, según párrafo precedente.

La anterior determinación encuentra su sustento en la tesis número 223 consultable en la página 158 del Apéndice de 1995. Tomo III. Parte: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala. Séptima Epoca cuyo rubro es del tenor siguiente: "COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO, PERSONALIDAD DE LAS.- En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: La propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la conquista española pero, al decir de algunos historiadores, la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli) propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios y por medio de varias disposiciones se procuró organizarla sobre las mismas bases generales que la sustentaban antes de la conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó por tanto, como en la época precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la colonia, por los Reyes de España durante el virreinato; otros recibieron tierras, por orden de dichos monarcas durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las Cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560.

En la ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: 'Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos conforme al artículo 27 de la Constitución Federal de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos'.

En la 61a. Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: 'Los derechos de dominio concedidos a los indios eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piados jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella, se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, si no de derecho sí de hecho regidos por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, sí favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos ha servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido, y es más necesario aún, que la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habían de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad por miedo a las consecuencias. Así pues, la nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta; en los Códigos Civiles de la República, apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las leyes constitucionales: en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de

comunidades que se agita en el fondo de nuestra constitución social: las leyes ignoran que hay condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etc.; y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la época colonial, que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país; la de propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase, van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VII de la proposición que presentamos: a restablecer la segunda, van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII.

La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos: 'VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, entretanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras'. Mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, la fracción VI pasó a ser fracción VII con la siguiente redacción: 'VII.- Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren'. En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas, 1a. Agraria, 2a. de Puntos Constitucionales y 1a. de Gobernación y Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 Constitucional y que 'El punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva de pueblos, rancherías, etc.'. En la reforma publicada en el Diario Oficial de 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 Constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas, permite concluir que por comunidad de derecho el constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los Reyes de España durante la época colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieran reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título, o aquellas posesiones que a partir de la conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la Independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la Ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27 fracción VII, Constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre las que tengan títulos coloniales o de la época independiente y las que no tengan título alguno y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción. Amparo en revisión 68/71.- J. Isabel Lara Velázquez y otro. 11 de octubre de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Amparo en revisión 2506/782. Mancomunidad Rancho 'Los Ruices', Municipio Dr. Belisario Domínguez, Chih. 13 de octubre de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Amparo en revisión 4079/74. Andrés Antelo Esquer y otros. 13 de marzo de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Amparo en revisión 4878/74.- Jesús Alvideres Vitolas y otros. 30 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.- Amparo en revisión 3437/73. Juan Gutiérrez Anguiano y coags. 9 de septiembre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 fracción III de la Ley Agraria, se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan a ambas comunidades son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo la excepción contenida en el diverso numeral 100 del citado ordenamiento.

NOVENO.- Cabe destacar que por Resolución Presidencial de treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de octubre del mismo año, se reconoció y tituló una superficie de 15,505-80-00 (quince mil quinientas cinco hectáreas, ochenta áreas), a la comunidad de "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, en la vía de conflicto por límites, la cual fue revocada en cumplimiento a la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de febrero diecinueve de mil novecientos ochenta y seis al resolver el Juicio de Inconformidad número 4/72, según se conoce del acuerdo del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el siete de junio del mismo año (fojas 767 y 767 BIS). Que dicha ejecutoria ordenó la revocación de la supradicha Resolución Presidencial, para el efecto de que las autoridades agrarias se avocaran al estudio y solución real del problema existente entre las comunidades contendientes, ajustándose al procedimiento establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria, tomando en cuenta las pruebas ofrecidas y definiendo las colindancias entre los núcleos de población en litigio. Que de la prueba pericial desahogada, que se tomó en cuenta para la resolución del presente asunto el dictamen rendido por el perito tercero en discordia, por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo, se obtuvo que la superficie en conflicto es de 4,640-56-14 (cuatro mil seiscientas cuarenta hectáreas, cincuenta y seis áreas, catorce centiáreas), misma que como ya se dijo; forma parte de la superficie que contemplan los títulos primordiales de "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca. Que para mejor proveer este Organo Jurisdiccional solicitó al Registro Agrario Nacional copia certificada del plano de la comunidad de "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, órgano registral que dio cumplimiento por oficio número 1623 de tres de febrero de dos mil cuatro, al que anexó la copia certificada solicitada, visible a fojas 1,976 del tomo IV de IV de la que se advierte que dicho plano se refiere a la superficie total de 15,503-80-00 (quince mil quinientas tres hectáreas, ochenta áreas), es decir, es la expresión gráfica de la Resolución Presidencial que se reconoció y tituló a la comunidad de "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, revocada por la ejecutoria dictada en el Juicio de Inconformidad 4/72, de lo que se colige que la Secretaría de la Reforma Agraria no dio cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito, lo que además se corrobora con la copia fotostática de la opinión vertida por el Delegado Agrario el ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco (fojas 1549 a 1551 del tomo III/IV) que en la parte que aquí interesa consigna "...Que salvo criterio diverso de esa superioridad, sólo queda por hacer las anotaciones respectivas a los documentos básicos del poblado San Juan Lajarcia, Oaxaca en el Registro Agrario Nacional..." y con la opinión técnica que emitió el Revisor Técnico de la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria el trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco, visible a fojas 1556 a 1559 del tomo III/IV, en la que textualmente refiere "En tales condiciones de acuerdo con la opinión emitida por la Delegación Agraria, por lo que respecta a la superficie de 11,490-15-18.50 hectáreas que aún ampara la Resolución Presidencial de San Juan Lajarcia de fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, sólo queda hacer las anotaciones respectivas en los documentos básicos del poblado de San Juan Lajarcia, municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, y en el Registro Agrario Nacional.", sin que pase desapercibido para esta juzgadora el que dicho revisor considerara erróneamente que la Resolución Presidencial que cita aún ampara la superficie que menciona, habida cuenta que como ya se dijo, dicha resolución fue revocada por la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos transcritos en párrafos precedentes y así acatado por el Delegado Agrario desde el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis (foja 767, tomo II/IV), atenta a lo cual, de conformidad con lo previsto por el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio y 152 de la Ley Agraria, y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, compete legalmente a este órgano jurisdiccional ordenar al Registro Agrario Nacional en el Estado que realice las anotaciones

pertinentes, tendentes a dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la comunidad de "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, habida cuenta que el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del expediente 4/72, consiste no sólo en la revocación de la Resolución Presidencial de treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de octubre del mismo año, sino también en dejar insubsistentes todos aquellos actos derivados de ella, como lo son la inscripción en el Registro Agrario Nacional, el acta de ejecución y el plano producto de dicha Resolución Presidencial revocada, ya que se estima que es obligatorio invalidarlos por encontrarse estrechamente vinculados con el acto que les dio origen, de no considerarse así, se haría nugatoria la protección constitucional, pues no obstante haberse destruido el acto principal, subsistirían sus consecuencias.

El anterior criterio, por analogía, se apoya además en la tesis jurisprudencial 3a./J. 30/93 visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 72, diciembre de 1993, página 39, que es del rubro y texto que a continuación se transcriben: "...TRIBUNALES AGRARIOS. SON AUTORIDADES SUBSTITUTAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO RELACIONADAS CON ACUERDOS DOTATORIOS DE TIERRAS. El decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** mencionado, deroga la fracción XIII del artículo 27 constitucional, que establecía la facultad del Presidente de la República, como suprema autoridad agraria, para dictar resolución en los expedientes relativos a las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas; asimismo, adiciona la fracción XIX del propio precepto constitucional para instituir tribunales encargadas de la administración de justicia agraria, y dispone en su artículo tercero transitorio que los asuntos en trámite al entrar en vigor el decreto, relativos y ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, continuando desahogándose por las autoridades agrarias competentes, y que en aquéllos en los que no se haya dictado resolución al entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, los resuelvan en definitiva. Por su parte, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone en su artículo cuarto transitorio, que los asuntos anteriores se turnarán al Tribunal Superior Agrario para que a su vez turne a los Tribunales Unitarios Agrarios, según su competencia territorial, para que resuelvan los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, o para que resuelvan los asuntos sobre ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas y creación de nuevos centros de población. Por tanto, a partir de la entrada en funciones del Tribunal Superior Agrario, a éste compete legalmente dejar sin efectos, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, los acuerdos presidenciales dotatorios de tierras a los ejidos, pues el dictado de tal ejecutoria necesariamente implica la no existencia de la resolución definitiva en los expedientes dotatorios respectivos.".- Tesis Jurisprudencial 30/93, aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García...".

Una vez que se ejecute la presente resolución deberá procederse a la elaboración de los planos correspondientes para cada una de las comunidades contendientes en los que se reflejarán las superficies reconocidas a su favor.

Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los diversos 306 y 378 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en términos de lo dispuesto en artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su oportunidad inscríbase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 189 de la Ley Agraria, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara resuelto el conflicto de límites entre "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, y "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, por las razones expuestas en los considerandos de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se reconoce y titula como bienes comunales a "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, una superficie de 4,640-56-14 (cuatro mil seiscientas cuarenta hectáreas, cincuenta y seis áreas, catorce centiáreas), con las mojoneras y colindancias señaladas en el dictamen pericial emitido por el perito tercero en discordia y en el plano que al efecto levantó visible a fojas 1842 a 1959 del tomo IV/IV, en consecuencia se condena a la comunidad de "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca a respetar dicha superficie.

TERCERO.- Se reconoce y titula como bienes comunales a "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, una superficie de 10,863-23-86 (diez mil ochocientas sesenta y tres hectáreas, veintitrés áreas, ochenta y seis centiáreas).

CUARTO.- Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan a favor de las comunidades "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, y "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando octavo de la presente Resolución.

QUINTO.- Se ordena al Registro Agrario Nacional en el Estado que realice las anotaciones pertinentes respecto de la comunidad de "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Juicio de Inconformidad número 4/72, en los términos descritos en el considerando noveno de esta Resolución, tomando en consideración que asimismo este órgano jurisdiccional deja sin efecto jurídico el plano definitivo de la comunidad antes citada, que fue producto de la Resolución Presidencial revocada.

SEXTO.- La presente Resolución servirá a las comunidades de "San Bartolo Yautepec", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, y "San Juan Lajarcia", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, como título de propiedad para todos los efectos legales.

SEPTIMO.- Remítase oficio con copia debidamente autorizada de este fallo, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para hacer de su conocimiento el debido cumplimiento dado al Juicio de Inconformidad número 4/72.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a las comunidades contendientes, con copia certificada de esta sentencia.

NOVENO.- Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su oportunidad inscríbase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos legales conducentes.

DECIMO.- Ejecútese en sus términos y una vez hecho lo anterior háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno y en su momento procesal oportuno, archívese el presente asunto como totalmente concluido. Cúmplase.

Oaxaca de Juárez, Oax., a veintitrés de agosto de dos mil cuatro.- Así lo resolvió y firma la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 21, **María Antonieta Villegas López**, ante el Secretario de Acuerdos, **Oscar Andrade Flores**, que autoriza y da fe.- Rúbricas.